



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU
RELACIÓN CON LOS SINDICATOS DE
TRABAJADORES”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GONZALO FLORES MORÁN

ASESOR :
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



MÉXICO

TESIS CON
ORIGEN

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A MIS PADRES

A él por ese recuerdo que guardo
y me lleva por la vida,
siempre vives en mí.

A ella por su ejemplo y aún con
su fragilidad me ha guiado por
el buen camino.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: GONZALO FLORES
MORAN.

FECHA: 15 DE JUNIO 2004.

FIRMA: 

A MI COMPAÑERA

Por la fe que has puesto en mí,
por demostrar con hechos tu amor.

A MIS HIJOS

Por ser mi inspiración, y gracias
a ustedes he logrado trascender
en esta vida.

A MIS HERMANOS

Con quienes he compartido tantas cosas,
les reitero mi apoyo incondicional.

AL C. MARIO SUAREZ GARCÍA

Secretario General de la Confederación Revolucionaria de Trabajadores C.R.T.

A quien agradezco su ejemplo con su actuar Diario, por ser un líder sindical intachable, Íntegro, con una visión nacionalista, siempre Preocupado por su organización sindical.

AL C. RICARDO VILLEGAS LOPEZ

Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Construcción, Fabricación de Materiales para Edificaciones y Estructuras, Similares y Conexos. Dirigente de la Federación Revolucionaria de Trabajadores del Estado de México.

Te agradezco la oportunidad que me diste de participar contigo en tu proyecto de posicionar a la C.R.T., en el Estado de México; hoy que lo has logrado deseo que sigas adelante en tu superación personal y de Dirigente Sindical; no olvido el apoyo y la seguridad que me diste cuando inicié en el litigio, espero que la visión de este País que no te dio tu formación de Economista, la obtengas como Jurista, te recuerdo que durante el tiempo que colaboré contigo, siempre lo hice con lealtad, y aprendí la actividad del Sindicalismo, reafirmé mi gratitud con mi País, con la Revolución Mexicana, que hizo posible mi formación Profesional y mi Nacionalismo; aprendí principios, nunca olvidaré todo el impulso que me diste.

A LOS C. LICENCIADOS: ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO DAGOBERTO BOJORGES GARCÍA

Por ser parte importante de que este servidor pudiera ejercer la Abogacía.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU RELACIÓN CON LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES.

INTRODUCCIÓN	Págs. 1
--------------------	------------

CAPITULO 1 EL COMERCIO Y EL DERECHO MERCANTIL

1.1. Concepto de Comercio	2
1.2. Evolución del Comercio	7
1.3. Antecedentes del Derecho Mercantil	12
1.4. Definición de Derecho Mercantil	16
1.5. Los comerciantes	18

CAPITULO 2 DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1. Las Personas Morales.....	34
2.1.1. Teorías Negativas.....	35
2.1.2. Teorías Positivas.....	36
2.2. Concepto de Sociedad.....	45
2.3. Concepto de Sociedad Mercantil.....	50
2.4. Naturaleza Jurídica de las Sociedades Mercantiles.....	53
2.4. Diferentes tipos societarios mercantiles.....	55
2.5. Proceso de constitución de las Sociedades Mercantiles.....	73

CAPITULO 3 EL SINDICALISMO Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD MERCANTIL

3.1. Concepto de trabajador.....	86
3.2. Concepto de patrón.....	88
3.3. Concepto de sindicato.....	92
3.4. Sindicato de Trabajadores.....	101
3.5. Las Sociedades Mercantiles y su relación con el sindicato de trabajadores.....	103
3.5.1. Problemas que se presentan en la actualidad.....	109
3.5.2. Perspectivas de la relación.....	110
3.6. Propuestas.....	112

Conclusiones.....	113
-------------------	-----

Bibliografía	115
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, uno de los grandes problemas que enfrentan las Sociedades Mercantiles es la Economía, misma que en ciertas circunstancias depende, en el caso de México, de otras economías como lo es la de Estados Unidos, a más del problema de globalización que de igual manera se refleja en la Economía de las Sociedades Mercantiles. Siendo lo anterior, un problema de gran relevancia para la Economía del País.

Pero no es sólo eso el problema que tienen las Sociedades Mercantiles, entre otros, de gran relevancia es la cuestión del sindicalismo de trabajadores. Ya que si bien es cierto, es un derecho que tienen los trabajadores, también lo es, que este ha resultado un problema para el desenvolvimiento adecuado de las Sociedades Mercantiles, ya que este tipo de Asociaciones busca tener un frente común en contra del abuso de los patronos, también ha sido un abuso constante de los líderes de los trabajadores quienes tienen pretensiones sumamente exageradas, primero en lo individual y después en lo colectivo.

Con la presente tesis pretendo manifestar como son las relaciones jurídicas, económicas, y sociales entre los Sindicatos de trabajadores y los representantes de las Sociedades Mercantiles, estableciendo las perspectivas desde ambos lados y los problemas que se derivan de tal situación para el desenvolvimiento Nacional e Internacional de las Sociedades Mercantiles, mismas que pueden afectar o influenciar la Economía Interna y las perspectivas de la Sociedad.

Lo anterior se pretende realizar determinando lo que es el comercio y el Derecho Mercantil, posteriormente analizando a las Sociedades Mercantiles y por último determinando con base en el Derecho Laboral lo que es el Trabajador, el Patrón y los Sindicatos y como se da la relación entre éstos.

CAPITULO 1

EL COMERCIO Y EL DERECHO MERCANTIL

- 1.1. Concepto de Comercio
- 1.2. Evolución del Comercio
- 1.3. Antecedentes del Derecho Mercantil
- 1.4. Definición de Derecho Mercantil
- 1.5. Los Comerciantes

1.1. CONCEPTO DE COMERCIO.

Comercio del latín *Commercium*, de *Cum*, con y *merx-cis*, mercancía. Es una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

La definición del Maestro Guillermo Cabanelas es: "Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil".¹

El Maestro Joaquín Garrigues nos da otra definición que a la letra dice: " Es el conjunto de actividades que efectúa la circulación de los bienes entre productores y consumidores ".²

Otro autor lo define como: " El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el Derecho, en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres".³

¹ CAVANELAS Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo II. Vigésima Primera edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires Argentina. p.211.

² GARRIGUES Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" tomo I. Novena edición. Ed. Porrúa México 1998. p. 9.

³ DÁVALOS MEJIA Carlos Felipe. "Títulos Y Contratos de Crédito". Ed. Harla. México. D.F. 1984. p.8

También otra definición menciona: "El Comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro"⁴

Con una visión económica se dice que: "El comercio es una acepción económica original, que consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro".⁵

El comercio puede definirse como el cambio de los productos que sobran de las necesidades individuales, siendo ésta su significación mas simplista, teniendo como antecedente la forma mas primitiva de comerciar que fue el trueque, se dice también que el comercio es una actividad tan antigua como la historia primitiva del hombre, puesto que sus primeras manifestaciones aparecen en el momento en que entre los hombres cazadores del paleolítico, aparece una división del trabajo, que asigna a los más diestros y veloces la dedicación a la caza y a los demás la fabricación de utensilios de piedra, siendo así que unos y otros participan en los beneficios de las respectivas actividades.

Siendo en esta etapa un comercio puramente individual, ya que el tráfico se realiza directamente de hombre a hombre.

En el Neolítico, el régimen nómada de los cazadores y recolectores es suplantado por el sedentarismo y las primeras agrupaciones sociales, el sistema económico agrícola y ganadero hará posible un comercio regional.

⁴ RAMÍREZ VALENZUELA. Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Ed. Limusa. México 1999, p. 23.

⁵ PINA VARA. Rafael DE. "Derecho Mercantil Mejicano" Vigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. D.F. 1992 p. 3

La importancia del comercio se manifiesta como necesaria para la aparición del tráfico mercantil y su intensidad corre paralela a la intensificación de los intercambios, puesto que cuando mayor es la división del trabajo, tanto más activo es el cambio de productos.

Es indudable que todo intercambio comercial bien concedido y realizado proporciona una ventaja recíproca, porque el valor del objeto adquirido es, para cada uno de los que intervienen en el cambio superior al que ceden, lo que provoca que exista un sentimiento mutuo de enriquecimiento en quienes intervienen en el cambio que conduce a la operación mercantil concreta y a la actividad del comercio.

La palabra comerciante no debe designar a una clase social determinada sino a una profesión a la que se dedican gentes de las más diversas esferas sociales.

El significado etimológico de la palabra comerciante deriva de *comercio* y este a su vez del latín.

En este orden de ideas encontramos que, para que exista comercio deben existir comerciantes y mercancías, por lo cual señalamos que la mercancía "es todo género vendible" o "cualquiera cosa, mueble que se hace objeto de trato o venta". Siendo una cosa mercantil destinada al cambio. En un sentido amplio es cosa mercantil toda entidad corporal o incorporal que no estando excluida del comercio, puede ser objeto de apropiación. En un sentido restringido, son cosas mercantiles aquellas que son objeto del tráfico mercantil o sirven como instrumento de éste, de lo anterior se desprende que las mercancías son cosas mercantiles en sentido estricto, pues son objeto natural del tráfico mercantil y son cosas muebles precisamente que están destinadas al cambio comercial.

La mercancía, por tanto, "es una cosa típicamente mercantil, lo es cuando se encuentra en poder del comerciante, ofreciéndose al público en busca del eventual comprador; pero deja de ser mercantil cuando pasa al poder del particular adquirente. Mi reloj, que era mercancía en el escaparate del comerciante, dejó de ser cosa mercantil al salir del establecimiento comercial; en mi poder perdió su mercantilidad".⁶

También son cosas mercantiles los inmuebles, porque, si bien se dice que los inmuebles como no pueden transportarse, tampoco pueden circular y las cosas que no pueden ser objeto de circulación tampoco pueden ser objeto del comercio, cuyo fin esencial es justamente la circulación de bienes, también es verdad que: "La circulación de los bienes no requiere de modo necesario el que éstos puedan físicamente transportarse, las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que pueden ser objeto de innumerables transacciones, de inmensa circulación, sin que nadie las mueva de su lugar y ni las toque siquiera bastando para que pase de un patrimonio a otro, el simple endoso del certificado de depósito".⁷

Diversas Leyes Mexicanas regulan los hechos y actos jurídicos relacionados con las mercancías, así tenemos que el Código de Comercio en múltiples artículos se refiere a las mercancías para reputar actos de comercio, para imputar responsabilidad de actos de comercio, para dar valor mercantil a los contratos y considerar como recibidas por el comerciante, las mercancías que en realidad se entregaron a sus empleados para regular arrendamientos, etc. En conclusión las relaciones de los sujetos comerciantes, están determinadas y reguladas

⁶ CERVANTES AHUMADA Raúl. "Derecho Mercantil". México, Herrero, 1975, p. 340

⁷ TENA Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano", 10ª Ed. Porrúa, México. D. F. 1980 p. 70

en todas las leyes de carácter mercantil a partir del objeto que persigue cada una de ellas.

Así encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1º Establece: "Los actos comerciales solo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables".

El artículo 3º del Código de Comercio señala: "Se reputan comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacer de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio."

Atendiendo a las diferentes circunstancias en que se realiza el comercio se clasifica de la manera siguiente:

Comercio Interior, Comercio Exterior, Comercio Terrestre, Comercio Marítimo, Comercio al por Mayor o al Mayoreo, Comercio al por Menos o al Menudeo, Comercio por cuenta propia, Comercio en comisión o por cuenta ajena.

La comercialización se ubica en tres principales campos: el jurídico, el económico y empresarial.

La comercialización desde el punto de vista jurídico se ve enmarcada por el Derecho Mercantil y demás leyes especiales; no es ni un simple vocablo o una mera actividad; es el orden jurídico de carácter general que rige la actividad propia del ser humano, quien dirige su voluntad a la producción de consecuencias jurídicas: sujetos, relación, objetos y procedimientos judiciales o administrativos de carácter comercial.

La comercialización desde el campo económico, no tiene una distinción tajante entre producción y comercialización, ya que ambos procesos son productivos. También hace referencia a conceptos fundamentales de la teoría económica: Oferta, Demanda y Precio.

La comercialización desde el campo empresarial, implica identificar las necesidades, satisfacerlas y obtener beneficios, incluye la investigación de mercado, la comercialización entre otras.

Es importante señalar que el comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil y con la aparición del comercio no coincide históricamente con el surgimiento del Derecho Mercantil.

1.2. EVOLUCIÓN DEL COMERCIO.

Al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino mas bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor, por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

TRUEQUE.

Se caracteriza por el intercambio que se realizaba de una cosa por otra.

En esta etapa se distingue por la necesidad que van teniendo los sujetos de excedentes de producción y así mismo teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba. El trueque se producía espontáneamente al adquirir una mercancía por otra, en intercambio configurándose lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor, existiendo una peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza, porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.⁸

Es importante destacar el papel que jugó la moneda para poder valorar y contrastar los distintos productos lanzados al mercado. Se habla en lugar de moneda de una mercancía de valor porque no siempre fue la moneda el patrón que ha regido las transacciones. Esa mercancía o dinero como le llaman otros ha tomado diversas formas: plumas, conchas de mar, colmillos de jabalí, ruedas de piedra, clavos, ganado, telas, cacao, los metales; recuérdese que durante muchos siglos el ganado se aceptó como pago y "pecuniario", deriva de la palabra latina *pecunia*, dinero, que a su vez se deriva de *pecus*, ganado. Los griegos cambiaban sal que era un artículo escaso y valioso por esclavos, y los soldados romanos recibían una ración suplementaria de sal, "el *salarium*", de la que nació la palabra salario. Así podemos señalar que se da la etapa de la:

⁸ CH DAVALOS MEJIA Carlos Felipe, p.9

COMPRAVENTA NO MONETARIA.

El comercio en esta etapa apareció como consecuencia de la problemática de insatisfacción, cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados bienes de valor común, es decir, bienes que representaban el mismo valor, o la misma utilidad para todos.

Por lo tanto en esta etapa el comercio se realizaba con la intención por parte del comerciante con la entrega del satisfactor y del comprador con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en lo convenido por las partes de acuerdo a las circunstancias de la transacción.

Así evolucionando el comercio se llega a la:

ETAPA MONETARIA.

El trueque en el seno de las comunidades primitivas, debió tener un alcance limitado. El cambio entre las tribus adoptó más bien la forma de presentes, tributos de los vencidos a los vencedores u ofrendas de carácter simbólico o religioso.

Poco a poco se debió de formar una tabla de equivalencia entre los distintos bienes ofrecidos en esa forma, y solo luego nació la interdependencia entre todos ellos. Al seleccionarse uno de esos bienes en las principales transacciones, con preferencia a los otros, se fue formando la conciencia de los hombres la unidad de cuenta, que nos permite reducir la infinita multiplicidad de bienes, materiales e inmateriales, a un denominador común, haciendo posible las transacciones en todos los tiempos y de una manera ineludible en las complicadas sociedades modernas.

Entonces con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también, por supuesto con objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en que la había comprado.

Con ser importante la moneda como instrumento de cambio, no constituye esta función un atributo imprescindible de la misma. Conceptualmente no podemos representar una comunidad de pagos sin la existencia de un instrumento de esa naturaleza. Bastaría que todos los ciudadanos y comerciantes tuvieran abierta una cuenta en un banco gigantesco, donde se les abonasen sus créditos y se les cargasen sus deudas.

Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas, dando así origen a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

1. CRÉDITO.

La evolución constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que ha diferencia de las tres primeras, como en las cuales el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en ésta el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo siempre posterior el comprador entrega su precio, es un intercambio realizado en el tiempo.

El vendedor entregaba la cosa por que tenía confianza en que el comprador en un tiempo determinado se la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago, esta confianza puramente comercial y nunca personal obedecía a la constante persistencia, dentro de otras de las circunstancias siguientes:

- a) Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito. Con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo es. Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante solo un porcentaje es realmente para él y la mayor parte la ocupa para al pago de empleados y proveedores, se concluye que ni si quisiera pagar de contado debería.

- b) Otro factor que influye en el crédito es el miedo, toda vez, que el comerciante al realizar el tráfico de mercancías o de dinero pudiera tener problemas, ya sea por un siniestro natural ó creado como pudiera ser el robo.

- c) Otra circunstancia pudiera ser la compensación, en razón de que los comerciantes a su vez resultan ser acreedores y deudores, y de esto resulta una triangulación que se pudiera derivar de que se le pagara alguno de ellos se le pague a otro acreedor.
- d) Resulta otro elemento importante en el cual los comerciantes con la finalidad de colocar sus productos en el mercado y tener mayor ventas ha otorgado créditos para facilitar el tráfico.⁹

Debido a lo anterior es que el crédito se ha desarrollado en todos los sistemas comerciales actuales.

1.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

A través de la historia varios pueblos de la antigüedad como Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cártago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. A ella debió corresponder sin duda la existencia de un derecho consuetudinario o escrito pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos. Como ejemplo claro tenemos las Leyes Rodias, de Rodas, en materia marítima. Como se ve el Derecho Mercantil es un producto tardío del Derecho Privado, ya que en Roma no se conoció como rama separada y distinta del derecho privado común (*ius civile*), pues solo a través de la actividad del pretor fue posible adaptar éste a las necesidades del tráfico comercial. Roma tuvo una gran industria y un gran comercio; sin duda, los más bastos y activos de su tiempo; pero con todo jamás sintió la necesidad de dividir

⁹ *Ibidem.* p p. 10-13.

su Derecho Privado en Civil y Mercantil. A la caída del imperio, la vida comercial de Europa quedó por algún tiempo detenida, los señores feudales en la tierra y los piratas en la mar paralizaban todo tráfico; y en consecuencia en esta época tampoco fue sentida la necesidad de un Derecho Mercantil. Pero cuando el comercio renació y tomó grandes impulsos en las Repúblicas Medioevales Italianas, en el sur de Francia, en Cataluña, en Alemania no solo se encontró sin leyes adecuadas que lo eligieran sino que tuvo que luchar con los derechos existentes, el Romano, el Germano, y el Canónico que con frecuencia contrariaban sus fines y arrojaban sus aspiraciones.

Así resulta que para entender el origen del Derecho Mercantil, es preciso ubicarnos en la Edad Media para ver las primeras apariciones de la Legislación Comercial. Con los problemas los comerciantes se agruparon en gremios, corporaciones o consulados para la protección y defensas de sus intereses. Y surgen dos instituciones: La Matriculación y la Jurisdicción Consular que fueron tribunales de comercio especializados.

Así, los comerciantes dictaron estatutos, los cuales dieron lugar a "colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades como son: Capitulare Nauticum de Venecia (1255), La Tabula Amalfitana (siglos XII y XIV) y los Estatutos del Arte de Calimala.

"En España se dieron consulados como el de Valencia (1283), los de Mayorca (1343), el del Mar de Barcelona (1347), el de Perpignan (1388) en Burgos (1494), el de Bilbao (1511), y el de Sevilla (1543) con su casa de contratación para las indias (1566) el de San Sebastián (1682) y el Tribunal Consular (1543). También existieron los juicios o

roles de Olerón en el Golfo de Vizcaya (siglo XII), el Consulado del mare de Piza y Génova (siglo XII), las Leyes de Wisby del Mar Báltico (siglo XV) y la Asamblea del Lago Hanseática en el Mar del Norte”.¹⁰

Con la decadencia de los gremios, el Estado resume la creación de normas jurídicas. La clase política, las corporaciones y tribunales de comercio empujaban el reconocimiento de este derecho, que se orientó hacia la profesión y corporación. El uso reiterado y los tribunales divulgaron el Derecho Mercantil, el Arte Jurídico Italiano, las Escuelas de los Mercantilistas, llevaron hasta las Repúblicas Anseáticas la voz del Derecho Mercantil. La Escuela Italiana brilló por sus teorías y el sistema; la codificación fue obra de los Franceses. Así, antes de la Revolución Francesa, tenemos las Ordenanzas de Colberte sobre comercio terrestre (1673) y en marítimo (1681), para proseguir con la Allgemeneis de Landsrch Prusiana (1794) esta son predominantemente de carácter subjetivo como había sido hasta entonces el Derecho Mercantil.

Después el Código Francés de 1808 vuelve al sistema objetivo, que significa que el que realiza “actos de comercio” y no la “calidad de comerciante” determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código. El Código Alemán de 1900 que abroga el de 1861 vuelve hacer de carácter subjetivo.

En México, antes de la Independencia, existían los Consulados de México, de Veracruz, de Guadalajara y de Puebla, las Ordenanzas de Minería y la recopilación de Indias. Al consumarse la Independencia, se abolieron los Consulados y los Tribunales de Minería, y continuaron en vigor ordenamientos del Derecho Español Antiguo, como las Ordenanzas

¹⁰ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Derecho Mercantil”, México, McGraw-Hill, 1997, p.7

de Bilbao, las cuales con el tiempo fueron insuficientes tanto en España como en México. Así, en España, Don Pedro Saenz de Andino redactó un Código de Comercio promulgado por Fernando VII en 1829, que pronto pasó a Latinoamérica. Primero se dictó un decreto de organización de la juntas de fomento y tribunales mercantiles (1841) seguido del Código de Comercio realizado por Teodocio Lares por encargo de Santa Ana, promulgado en 1854. Además de los subsecuentes Códigos de 1884 y el de 1889, que entró en vigor el 1 de enero de 1890 y que aún rigen muchos capítulos. Este Código está tomado del Código Español que a veces copiaba hasta literalmente; también recurre al Código Italiano de 1882 del cual está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio que falta en el modelo Español; la influencia del Código Francés sobre el nuestro se ejerció a través de los Códigos ya mencionados.¹¹

1.4. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL.

Es una rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la Empresa Mercantil.

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y Leyes Mercantiles), por lo que debe admitirse que la del Derecho Comercial, más que una definición es una enumeración o descripción de sus componentes y que se trata de un

¹¹ MANTILLA MOLINA Roberto. L. "Derecho Mercantil", 25ª Ed. Editorial Porrúa México. 1987: pp. 3-22.

criterio variable de Derecho Positivo: pertenecen al Derecho Mercantil aquellas materias que las leyes comerciales le atribuyen.

Sin embargo dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador. La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal Derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos que él va recogiendo y regulando; es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos. Empero, ciertas relaciones también de Derecho Privado, siempre han quedado excluidas que han sido atribuidas al Derecho Civil, al Derecho Agrario y al Derecho Laboral.

Originalmente, fue solo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos, entre sí y con su clientela; después con el Código de Comercio Francés de 1808, no fue ya un criterio subjetivo el que calificó y distinguió los actos y negocios relativos sino de carácter objetivo: que se tratara de actos de comercio; en la actualidad el Derecho Comercial tiende a ser el derecho de la negociación o empresa.

DERECHO MERCANTIL.- Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guardando un estrecho vínculo con el Derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento.

La separación legislativa del Derecho Mercantil es a nivel mundial con excepción de los países anglosajones, Suiza, Turquía e Italia; el Maestro Joaquín Garrigues Garrigues considera que su separación radica en que el Derecho Civil es el derecho de la persona física y jurídica y de la familia, en las relaciones no organizadas en empresas, mientras que

el Derecho Comercial es un derecho de la empresa y de las organizaciones de empresa. Definiendo al Derecho Mercantil como:

"El que regula los hechos sometidos al Código de Comercio y a las Leyes Especiales Mercantiles"¹²

Al respecto el Maestro Roberto Mantilla Molina lo define como "Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."¹³

Otro tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez lo define como: "Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas".¹⁴

El Maestro Jorge Barrera Graf lo define de la siguiente manera: "Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos"¹⁵

Otra definición es la de Fernando Vázquez Arminio e indica: Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio".¹⁶

El Maestro Joaquín Garrigues Garrigues los define como: el que regula los hechos sometidos al Código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles".¹⁷

¹² GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" 9ª Edición, Ed. Porrúa, México 1988. p.6

¹³ MANTILLA MOLINA, Roberto. Ob. Cit. p. 21

¹⁴ RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" tomo 1. 19ª edición, Ed. Porrúa, México 1988, p. 13.

¹⁵ BARRERA GRAF Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil" volumen 1º Ed. Porrúa, México. 1957. p.1

¹⁶ VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México 1977, p. 19.

De las anteriores definiciones podemos determinar que el Derecho Mercantil es aquel conjunto de normas que regulan los actos de comercio, a los comerciantes y sus actividades. Ya que es imposible definir al Derecho Mercantil por medio de la simple referencia al concepto económico de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de los límites de la noción económica del comercio, ya que en efecto, gran parte de las relaciones y actos regulados por el Derecho Mercantil vigente no tienen ninguna afinidad con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Son simplemente mercantiles porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

1.5. LOS COMERCIANTES.

De acuerdo al artículo 3º del Código de Comercio que a la letra dice: se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.
- II.- Las sociedades *constituidas* con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

De lo que podemos señalar que el Código de Comercio distingue entre dos tipos de comerciantes: los individuales y los colectivos, así en

¹⁷ Ibidem. p. 6.

cuanto a los comerciantes individuales se basa en un criterio material, como lo es el de hacer el comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades, distingue si se trata de Sociedades Mexicanas a las que les aplica un criterio estrictamente formado, esto es que se constituyan conforme a las Leyes Mercantiles y de las Sociedades Extranjeras o Agencias o Sucursales de éstas para las cuales se establece un criterio mixto, consistente, por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por la leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y por la otra, que realicen actos de comercio en territorio nacional.

COMERCIANTES INDIVIDUALES: En cuanto se refiere al comerciante individual, éste obviamente debe tener capacidad de ejercicio y realizar, según acepta la doctrina en forma unánime, actos de comercio de manera habitual, independientemente de que esa sea o no su ocupación ordinaria o principal.

Así tenemos que el artículo 75 del Código de Comercio que a la letra dice: La Ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes y muebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública al moneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones en bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriva de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza esencialmente civil;

- XXII.-Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.-Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.-Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda la naturaleza comercial del acto, será fijada por arbitrio judicial.

De lo anterior se concluye que el concepto de comerciante es genérico, pues comprende a los mercaderes, arrendatarios, constructores, fabricantes, banqueros y demás personas que en forma habitual realizan actos considerados como de comercio por el artículo 75 que se ha transcrito. Ello a nuestro modo de ver, requiere una explicación. Consideramos que el Derecho Mercantil es una categoría histórica, esto es una rama del derecho que más que cualquiera otra apareció y se desarrolla obedeciendo a razones evidentemente prácticas acaecidas durante el proceso histórico, las cuales, en la inmensa mayoría de los casos precedieron a los conceptos jurídicos. De acuerdo a este orden de ideas, se puede afirmar que en los albores del Derecho Mercantil las actividades comerciales quedaban restringidas a la compra para revender y al transporte, más con el devenir histórico las actividades consideradas como comerciales fueron aumentando, aunque en algunos casos o en la mayoría de ellos, las personas que las realizaban conservaron denominaciones más concretas que por

costumbre se empleaban para identificarlas según el ramo de su actividad: fabricantes, banqueros, constructores, etc.

Además de las actividades consideradas como comerciales se agregaron actos que, aunque normalmente eran celebrados por los comerciantes, no atribuyen a las personas que los efectúan en carácter de tales, aunque si provocan la aplicación del Derecho Mercantil: tales son los casos de suscripción en cualquier forma de títulos de crédito, remesas de dinero de una plaza a otra etc.

Por lo que si se hace una interpretación sistemática del conjunto de leyes que forman la legislación mercantil, se llegará a la conclusión de que el comerciante es la persona que a nombre propio, en forma habitual y, sobretodo profesionalmente, realiza actos de comercio, lo cual implica una organización permanente para su realización, o sea, la titularidad de una empresa mercantil, entendiéndose por empresa mercantil, según la doctrina y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como la organización de los factores de la producción tendientes a elaborar, prestar o intercambiar bienes y servicios con fines de mercado.

De lo anterior se concluye que aquellos actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, que carezcan de tal tendencia o finalidad, serán de comercio, pero su realización habitual no atribuye a quien los lleva a cabo el carácter de comerciante.

Por cuanto hace a los Comerciantes Extranjeros que son personas físicas, éstos pueden ejercer el comercio y le son aplicables los procedimientos y requisitos establecidos en la Legislación Mercantil, sin

mas limitaciones que las dispuestas por las leyes en cuanto al derecho y obligaciones de los extranjeros.

COMERCIANTES SOCIALES.

Es necesario distinguir entre Sociedades Mexicanas y Sociedades Extranjeras, pues los requisitos que exige el artículo 3º del Código de Comercio vigente, son diversos para cada una de ellas.

COMERCIANTES SOCIALES MEXICANAS.

Los artículos 1º Y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles consideran mercantiles aquellas sociedades que tomen alguna de las siguientes formas: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa. Con lo anterior se demuestra que la ley no nos da un concepto de Sociedad Mercantil, sino solamente atribuye tal carácter a aquellas que se constituyen en alguna de las formas que indica, con lo que el legislador al atribuir el carácter mercantil a las sociedades mencionadas no hizo otra cosa que reconocer y regular los tipos sociales a través de los cuales los comerciantes tradicionalmente se habían venido agrupando para realizar sus operaciones mercantiles, a excepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual en la forma en que sustancialmente se encuentra reglamentada en la actualidad, parece ser obra del Legislador Alemán.

La Ley no establece que las sociedades para considerarse Mexicanas deben tener su domicilio dentro del Territorio Nacional, lo cual parece implícito, toda vez que resultaría sumamente extraño que

una sociedad constituida conforme a las Leyes Mexicanas, estuviera domiciliada en el extranjero así pues, para considerar una sociedad como Mexicana se requiere que adopte alguna de las formas que hemos mencionado y que tenga su domicilio dentro del Territorio Nacional, independientemente de que sea en el o en el extranjero donde se realice su objeto social, por lo que la ley considera Sociedades Mexicanas las que se han constituido conforme a las Leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal, de igual forma deben considerarse las Sociedades Mercantiles irregulares, las cuales aunque no se encuentra formalizadas en términos de ley, el artículo 2º párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en Escritura Pública tendrán personalidad jurídica”.

COMERCIANTES SOCIALES EXTRANJEROS.

Como lo establece el artículo 3º fracción III del Código de Comercio vigente, son también comerciantes la Sociedades Extranjeras o las agencia o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del Territorio Nacional, por lo que se requiere que se acredite que la Sociedad se constituyó conforme a la ley del país de donde es originaria comprobando esta situación según lo dispone los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos éstos que reconocen personalidad jurídica en la República a las Sociedades Extranjeras, así como el requisito para ejercer el comercio que lo es después de su inscripción en el registro previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

OBLIGACIONES COMUNES A LOS COMERCIANTES.

Según lo dispone el artículo 16 del Código de Comercio vigente que a la letra dice: "Todos los comerciantes, por el hecho de serlo están obligados:

- I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad de las modificaciones que se adopten;
- II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deban hacerse notorios;
- III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33; y
- IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante".

Con el precepto anterior el Código de Comercio impone a los comerciantes por el hecho de serlo esas obligaciones, esto independientemente de otros ordenamientos administrativos en sentido amplio, fiscales o de otra índole que imponen también a los comerciantes obligaciones que algunas veces comprenden a la totalidad de ellos, como lo sería la obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio correspondiente, la del pago del Impuesto sobre la Renta, la de retener los impuestos sobre el Valor Agregado, algunos otros que pudieran ser los que imponen las Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas de constituir encajes legales o reservas especiales; llevar su contabilidad en determinada forma, pagar impuestos especiales como pudieran ser los impuestos sobre importación y exportación, sobre adquisición de azúcar, cacao o impuestos a la minería, así también existen obligaciones de obtener licencias, autorizaciones o permisos, etc. Difícil sería hacer aquí referencia a todas y cada una de las obligaciones que impone a los comerciantes las leyes de nuestro País

por lo extenso de las mismas, por eso hemos hecho referencia solo a algunas de ellas.

Así creemos más conveniente que en este trabajo se tenga presente lo dispuesto por el Código de Comercio en su libro primero título segundo de las obligaciones comunes a todos de los que profesan el comercio que en sus capítulos I del anuncio de la calidad mercantil, el Capítulo II del Registro de Comercio, el Capítulo III de la contabilidad mercantil y el IV de la correspondencia, establecen con claridad las obligaciones mercantiles de los comerciantes, de estos Capítulos podemos señalar:

1.- Publicación de la Calidad Mercantil. Que se establece en el artículo 17 del Código de Comercio, se desprende que con objeto de dar a conocer que una persona va a dedicarse al ejercicio del comercio, se establece como deber del comerciante anunciar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad en las plazas en que tenga domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales, a través de los medios de comunicación más idóneos. Deberá contener el nombre del establecimiento, su ubicación y su objeto; del Administrador: su nombre y firma. Si hay compañía, su naturaleza, la indicación del Gerente o Gerentes, la razón social o denominación y la(s) persona(s) autorizada(s) para usarla(s); la designación de las casas, sucursales o agencias si las hubiere. En igual forma deberá anunciar las modificaciones que sufra. La anterior obligación no pasa de ser una recomendación que queda a la buena voluntad del comerciante cumplirla o no, ya que no existe sanción alguna que asegure su observancia. Sin embargo, la falta de anuncio de la revocación de poderes no afectará los derechos de terceros, ya que solo surtirá efectos entre ellos.

2.- El Registro Mercantil. Es público debido a que toda la información contenida en los libros del propio registro podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite. La inscripción en el Registro es de carácter potestativo para los comerciantes personas físicas y es obligatoria para las Sociedades Mercantiles y para los buques. También pueden solicitar la inscripción el cónyuge o cualquier persona que tenga derecho de alimentos respecto del comerciante. La hoja de inscripción deberá contener los datos principales y básicos que distinguen a cada comerciante, así como todos aquellos documentos cuyo tener y autenticidad deban hacerse notorios. La inscripción del comerciante individual se refiere a su nombre; a la clase de comercio u operaciones a las que se dedique, la fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones y su domicilio. Para el comerciante persona moral, la inscripción comprende además de las señaladas para el comerciante individual, la relativa a la escritura de constitución y a sus modificaciones, en su caso, así como el acta de la primera Junta General. Para el caso de las Sociedades Extranjeras, además del testimonio de la protocolización de los estatutos, deberán anexar el inventario o último balance, si lo tuviere. La inscripción de los documentos procedentes del extranjero, se deberán protocolizar previamente en la República para su registro.

3.- Contabilidad. El Código de Comercio en los artículos 33 al 46 establece que todo comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor se acomode a las características particulares del negocio. Los requisitos mínimos deben permitir identificar las operaciones individuales y sus características; concretar las operaciones individuales con los documentos

comprobatorios originales de las mismas; comprobar las operaciones individuales a las acumulaciones y finales, y viceversa; incluir los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones y asegurar la corrección de las cifras resultantes. Los libros tienen fuerza probatoria y por lo tanto deben reunir la forma y el número de ellos que exige la ley. Así, todo comerciante persona física o moral debe encuadernar, empastar y foliar los libros a más tardar tres meses después del cierre del ejercicio, observando siempre los requisitos fiscales establecidos en las leyes y reglamentos respectivos.

4.- De la correspondencia. Los artículos 47 al 50 del Código de Comercio establecen la obligación de los comerciantes de conservar debidamente archivadas las cartas telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan. Estando obligados a conservar éstas por un plazo mínimo de diez años bajo las normas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien emitirá la Norma Oficial Mexicana para la conservación de mensajes de datos, todo lo anterior a efecto de que estén disponibles en caso de que los tribunales decreten de oficio o instancia de **parte** la presentación de éstas en juicio.

CAPITULO 2 DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 2.1. Las Personas Morales
 - 2.1.1. Teorías Positivas
 - 2.1.2. Teorías Negativas
- 2.2. Concepto de Sociedad
- 2.3. Concepto de Sociedad Mercantil
- 2.4. Naturaleza Jurídica de las Sociedades Mercantiles
- 2.4. Diferentes tipos societarios mercantiles
- 2.5. Proceso de constitución de las Sociedades Mercantiles.

2.1. LAS PERSONAS MORALES.

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas físicas y personas colectivas comúnmente denominadas personas morales. Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. La persona moral es: "Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones (CASTÁN).

El Código Civil para el Distrito Federal (artículo 25) dice que son personas morales: 1) La Nación, los Estados y los Municipios. 2) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. 3) Las Sociedades Civiles y Mercantiles. 4) Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal. 5) Las Sociedades Cooperativas Mutualistas. 6) Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas".¹⁸

Así también encontramos que el Código Civil vigente en el Estado de México en su libro segundo de las personas en el título tercero de las

¹⁸ DE PINA VARA. Rafael. "Diccionario de Derecho". Vigésima Primera Edición. Ed. Porrúa México 1995. p. 405

personas jurídicas colectivas establece en el artículo 2.9 "las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones".

El artículo 2.10 del Código Civil para el Estado de México a la letra dice "son personas jurídicas colectivas:

- I.- El Estado de México, sus Municipios y sus Organismos de carácter público;
- II.- Las Asociaciones y las Sociedades Civiles;
- III.- Las Asociaciones y Organizaciones Políticas Estatales;
- IV.- Las Instituciones de Asistencia Privada;
- V.- Las reconocidas por las Leyes Federales y de las demás entidades de la República".

Derechos ejercitados en las personas jurídicas colectivas.

"Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público".

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva.

"Las personas jurídicas colectivas se rigen por la leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan".

Composición del nombre de las personas jurídicas colectivas.

"El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos".

Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas.

“Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades”.

Todo lo anterior previsto en el Código Civil del Estado de México nos da una visión clara de las Personas Morales o Personas Colectivas, ya que precisa detalladamente a éstas.

2.1.1. TEORÍAS NEGATIVAS.

Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a Sociedades, Asociaciones, Municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es **propietaria de un bien** o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (son las que contratan o los propietarios de un bien).

2.1.2. TEORÍAS POSITIVAS.

Teorías "realistas". En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas los cuales sostienen que, además de las personas físicas,

existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción.¹⁹

Existe la teoría de la ficción, según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas "solo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica". Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque y contrariamente a lo que sostienen las teorías realistas el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

Ahora bien como he señalado las personas morales revisten ciertas características o atributos que son los siguientes: Capacidad, Patrimonio, Denominación o Razón Social, Domicilio y Nacionalidad. A continuación trataremos de explicar estos atributos de las personas

¹⁹ CFR. TAMAYO Y SALMORAN Rolando. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". P-Z Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa-UNAM. México 2001. p. 2848.

morales, tomando en cuenta un estudio comparativo con los atributos de las personas físicas.

CAPACIDAD.

Se entiende la capacidad como la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo. Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende a la capacidad como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

El tratadista Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes:

- A) La de goce;
- B) La de ejercicio.

LA CAPACIDAD DE GOCE: Es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO: Es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte, los sordomudos que no sepan leer y

escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio.

El artículo 22 del Código Civil para Distrito Federal, después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus fronteras temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada para su perfeccionamiento por el artículo 337 del mismo ordenamiento, en el que se establece que, para los efectos legales, solo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos.

Es por eso que la ley prevé que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, así como los menores de edad, ya que éstos tienen incapacidad en grados, ya que es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado, así es que la emancipación hace ser imparcialmente al menor de su incapacidad, según lo establecen los artículos 641 y 643 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, la capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto:

- A).- La capacidad general, que es aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos.

- B).- La capacidad especial, como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos.

Un ejemplo de esto en el cual se requiere de ambas capacidades es el Contrato de Arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad de contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

Así encontramos para los efectos de este trabajo que las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto el Código Civil del Distrito Federal estipula en su artículo 26, que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de sus estatutos, según lo establece el artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior también puede encontrarse en los preceptos legales que hemos transcrito de este trabajo que se refieren a las Personas Jurídicas Colectivas establecidas en el Código Civil para el Estado de México.

También el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece limitaciones a la capacidad de los Extranjeros, Sociedades Mercantiles y otras Personas Morales, ya que textualmente este artículo señala:

“I Solo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades Mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, el Estado podrá conceder el mismo derecho a los Extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como Nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo, en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus Embajadas o Legaciones”.

La fracción II, impone limitaciones a las Asociaciones Religiosas que son Personas Morales;

La fracción III establece la forma de operar de las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada a través de su ley reglamentaria;

La fracción IV, limita a las Sociedades Mercantiles la adquisición de terrenos rústicos y la propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales;

La fracción V, los bancos autorizados por las Leyes de Instituciones de Crédito, no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Entre otras limitaciones a la capacidad de las personas morales.

PATRIMONIO.

Desde el punto de vista jurídico Patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos el ejercicio de la potestad que se pueden traducir en un valor pecuniario.

Así tenemos otra definición que dice: "Patrimonio. Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona // Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular"²⁰

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo.

El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos.

²⁰ Ibidem.

El pasivo se constituye por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria, las cargas u obligaciones son deberes personales o reales.

El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquel es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo, en el primer caso se habla de solvencia, en el segundo de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el Patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se entiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

Sobre el patrimonio existen fundamentalmente dos teorías: La Teoría codificada como clásica o Teoría del Patrimonio-Personalidad y la Teoría Moderna o del Patrimonio afectación.

A) Teoría del Patrimonio Personalidad.- Concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integra esta teoría son:

1.- Solo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si el deudor es el que responde con sus bienes de cumplimiento de sus deberes, solo las

personas pueden tener un patrimonio, pues solo ellas pueden ser deudoras.

2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes en potencia. De este modo el artículo 1664 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.

3.- Cada persona solo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la invisibilidad de la persona a quien se atribuye.

4.- El patrimonio es inseparable de la persona; considerando como universalidad el patrimonio solo es susceptible de transmitirse mortis causa si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

La teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Refiriéndose a estos principios de la Doctrina Clásica, el Maestro Francisco Geny, apuntó y con toda razón, que las deducciones irreprochables de una lógica imperiosa innecesaria no siempre son válidas en el derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio "permite explicar porque los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor y la transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas", esta solución es inútil y peligrosa; inútil porque es incapaz de servir de justificación a todas las

soluciones legales, pues la técnica jurídica lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría ser, como es el caso de patrimonios afectos a un fin, constituidos en fundaciones por el intermedio de personas jurídicas públicas. En otros términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, porque esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia invocando a este respecto la existencia de patrimonios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública sin que exista una persona de derecho privado.

Para el Maestro Rojina Villegas la teoría clásica del patrimonio es: "artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad", ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la capacidad de adquirirlos en el futuro.

En el presente trabajo señalo que las personas morales pudieran funcionar aun sin tener un patrimonio como pudieran ser los Sindicatos, las Asociaciones Políticas, Científicas, Artísticas o de Recreo existe sin embargo por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir patrimonio según se los permita su objeto social y las finalidades, sin embargo existen también personas como las Sociedades Civiles o Mercantiles que por su naturaleza para constituirse requieren un patrimonio o capital social que es indispensable para constituirse, según sea el caso y la Sociedad de que se trate lo cual estudiaremos más adelante.

LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

Es toda aquella designación, denominación, razón social o nombre civil, bajo la cual los comerciantes colectivos o individuales, realizan sus actividades mercantiles o identifican sus mercancías o servicios prestados.

Utilidad del nombre comercial: Debido a la diversidad de los géneros y de sus especies, e incluso, de la homogeneidad que existe entre ellos, se ha precisado de encontrar sistemas y métodos para su identificación y distinción a través del lenguaje entre otros procedimientos.

El género humano tiene dos especies que se distinguen con vocablos comunes de "hombres" y "mujeres" y cada uno de ellos cuyo número es incalculable como es fácil de comprender, debido a que cada día nacen y mueren miles de ellos se les dota de diversos elementos que permitan distinguirlos a unos de otros, siendo uno de ellos de entre los más importantes el Nombre Civil, que según la ley y lo dispuesto por el artículo 2.14 del Código Civil vigente en el Estado de México, que establece la composición del nombre de las personas físicas, señalando:

"El nombre de las personas físicas se forma: con el Sustantivo Propio y los Apellidos Paternos del Padre y la Madre. Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los Apellidos de éste con las salvedades que establece el libro tercero de este Código".

Así se diferencia y distingue una persona de los demás, cumpliendo ciertos imperativos que le señala la ley como pudiera ser registrar su nacimiento, su matrimonio, su profesión, su defunción, etc.

Igual que el ser humano, las cosas que éste creó o distribuye, así como los servicios que presta deben diferenciarse y distinguirse, pues, y ello es explicado ampliamente en la teoría de la división del trabajo, no es la única persona quien realiza dichas actividades, de manera que, para distinguirlos unos de otros se les debe dotar de ciertos distintivos que jurídicamente reciben el nombre de denominación o razón social, nuevamente hacemos mención del Código Civil vigente en el Estado de México en su artículo 2.16 establece: "El nombre de las Personas Jurídicas Colectivas se forma con la Denominación o Razón Social, asignada en el acto de su constitución en sus estatutos".

Para el presente trabajo me avoco a estudiar lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su artículo 6º fracción III establece la obligación de tener una razón o denominación, lo cual se establecerá en sus estatutos. La razón social o denominación no se forma libremente pues la ley señala sus elementos y, así tenemos que para las Sociedades de Personas es una razón social, para las Sociedades de Capitales exige una denominación social que se puede formar con un nombre de fantasía o bien con palabras que hagan referencia al objeto de la Sociedad, dicha denominación será distinta de la de cualquier otra, así existen diferentes ordenamientos legales que protegen el uso de la razón social o denominación social haciendo uso incluso de penas para el caso de que se usen debidamente éstas por quien no tenga derecho a ello.

EL DOMICILIO.

Del latín *domus*: casa domicilio de una persona física, es el lugar donde reside habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos el lugar donde simplemente resida y en su defecto el lugar donde se encontrare.

El concepto jurídico comprende dos elementos uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado y el segundo con el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar.

La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

La ley utiliza indistintamente los conceptos de domicilio y población como sinónimos dando lugar a variadas confusiones. Si bien en la mayoría de los casos utiliza el concepto de domicilio para referirse a la morada o casa, en otros lo utilizan para hablar de la población, para este efecto el artículo 2.21 del Código Civil vigente en el Estado de México, del domicilio legal de las Personas Jurídicas Colectivas textualmente establece: "Las Personas Jurídicas Colectivas tienen su domicilio legal en el lugar donde se halle establecida su Administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Me parece importante señalar que la ley prevé también el domicilio convencional, al respecto el artículo 2.22 del Código Civil del Estado de México dice: "El domicilio convencional, es aquel que la

persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones”.

Así mismo podemos hablar que existe un domicilio fiscal que podría ser el lugar que el Legislador señala al Contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; muy especialmente para que la Autoridad Fiscal lleve a cabo una mejor Administración de los Ingresos Fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda.

Se puede decir que el Domicilio Fiscal de las Personas Físicas casi es idéntico que el domicilio para efectos Civiles; pero varía según se realicen actividades empresariales o que se trate de prestación de servicios personales independientes, pues en el primer caso el domicilio lo es, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; y, en el segundo el local que se utilice como base fija para el desempeño de sus actividades. En relación a este trabajo señalaremos que para las personas morales el legislador siguió un criterio diferente y, así dispuso que cuando residan en el país su domicilio fiscal será el local donde se encuentre la administración principal del negocio. O en su defecto el que desee señalar.

El Domicilio Fiscal al igual que en Derecho Civil es inviolable, y así, el legislador exige la observancia previa de ciertas formalidades esenciales para que el contribuyente pueda ser molestado en su domicilio fiscal, al ser ésta una garantía constitucional.

El señalamiento del Domicilio Fiscal por parte del Contribuyente, además de una obligación, constituye para éste una garantía si la

Autoridad Fiscal pretende molestar o privarlo de sus bienes, derechos, propiedades o posesiones; pues el acto o actos tendientes a ello deben ser notificados, precisa y personalmente en el Domicilio Fiscal para que sean válidos y surtan todo efecto legal; pues de lo contrario el Contribuyente tiene expedito el ejercicio de su derecho de impugnar ese acto y procedimiento viciado por ilegal precisamente a través del llamado recurso de nulidad de notificaciones.

LA NACIONALIDAD.

Es el Atributo Jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona un individuo con el Estado.

La definición anterior corresponde a un concepto jurídico de nacionalidad, pero el término tiene también otras acepciones. Desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica. La coincidencia entre este concepto y el jurídico en la realidad de un Estado, supone cohesión interna y fuerza, pero no es necesario que se de; su viabilidad depende de factores de homogeneidad que no se presentan con frecuencia.

Las Personas Morales han encontrado dificultad para reconocer una acepción, ya que la doctrina no es unánime a este respecto pues considera en forma analógica el término con relación a la nacionalidad de los individuos, sin embargo la nacionalidad de las personas morales está regulada por el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que señala que se consideran Mexicanas las Personas

Morales que estén constituidas de conformidad con la Legislación Mexicana y que tengan en territorio de la República su domicilio legal.

El artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la existencia de Sociedades Mexicanas, aún cuando las disposiciones relativas a la atribución de nacionalidad no las menciona. Existen otros ordenamientos donde se encuentran alusiones a Sociedades Extranjeras, es el caso del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 250 y 251 mencionan a las Sociedades Extranjeras, reconociéndoles Personalidad Jurídica en la República, siempre y cuando se encuentren legalmente constituidas.

Se puede concluir que el reconocimiento de Personalidad Jurídica a las Sociedades Mercantiles, por analogía con las Personas Físicas a atribuir una nacionalidad, pero, en realidad, afirmar que una nacionalidad es nacional de un Estado no es más que un modo de identificar qué ley la regirá en lo referente a su capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, liquidación y extinción. La Nacionalidad, es por tanto, el factor que rige para el caso de normas de conflicto para determinar el derecho aplicable.

2.2. CONCEPTO DE SOCIEDAD.

Al respecto iniciaré por indicar que es una Sociedad en términos generales, deriva de la palabra latina *societas* (de *secius* que significa reunión, comunidad, compañía). La sociedad puede definirse metafísicamente como "la unión moral de seres inteligentes de común

acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos".

Hablar de Sociedades Mercantiles nos lleva a dar el concepto general de Sociedad, entendiéndose como la unión ó agrupamiento de varias personas que persiguen un fin común.²¹

Así mismo en términos muy generales, la Sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el Derecho atribuye o niega Personalidad Jurídica.²²

El concepto de Sociedad está ligado al de Asociación, mejor se diría que se deriva de éste. La Sociedad es, con respecto a la Asociación, lo que la especie es al Género. Pero la noción de Asociación es muy amplia. Comprende toda unión voluntaria de personas que, de un modo durable u organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado.²³

En sentido lato, los dos conceptos podrían tenerse por equivalentes, pero la técnica jurídica ha hecho de la sociedad un tipo especial calificado por un objeto económico más intenso, suficiente para destacarlo del de la asociación. La comunidad de la sociedad consiste

²¹ DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo. "Elementos Básicos de Derecho Mercantil" 7ª Edición. Editorial Catedra. Editores México 1997. p.27

²² GARCÍA RENDÓN, Manuel. "Sociedades Mercantiles" Editorial Harla. México 1993. p. 3

²³ BRUNETTI, Antonio. "Sociedades Mercantiles" Editorial Jurídica Universitaria S.A.. México 2001. pág 3.

precisamente en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos.

Para alcanzar el objetivo pretendido, la Asociación necesita de una adecuada organización que coordine la actividad de los asociados, empleando los medios materiales puestos a su disposición por cada uno de ellos. Sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a las fuerzas y a los límites de una economía singular.

En este punto, Sociedad y Asociaciones se encuentran en un terreno común; cuanto más vastos y grandiosos son los objetivos de la Asociación, tanto mayor debe ser el número de los que concurren para alcanzarlos. El número es garantía de fuerza, de expansión y de progreso, lo mismo si se trata de Asociaciones dedicadas a la difusión de las relaciones culturales o de Sociedades por Acciones para la construcción de un gran edificio o de un trasatlántico.

Se dice que la Sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: Mercantil, Político, Cultural, Educativo, Recreativo, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la Sociedad, que se de el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin. Hay fines que no son indispensables al ser humano (por ejemplo, el deporte) y otros que si lo son (por ejemplo, la procreación de la especie). De aquí que puedan distinguirse algunas Sociedades cuya existencia es necesaria, y en este sentido se puede

decir que son Sociedades "Naturales", como la familia, y otras cuya existencia depende de la voluntad de los hombres.

La Sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. No puede hablarse propiamente de sociedades animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto. Ahora bien, los hombres que integran la Sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a las fuerzas naturales o frente a otros enemigos. De aceptar este punto de vista tendría que afirmarse que la Sociedad es solo una suma de individuos. El hombre que se une en sociedad es un ser, como dijo Aristóteles, de naturaleza social, es decir un ser que, por una parte, necesita de la vida social para poder subsistir, pero, por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no solo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo. Reconociendo que los hombres que forman las Sociedades son seres de naturaleza social, se comprende que las Sociedades más amplias, aquellas que en su seno contienen mayor número de relaciones, se integran, más que por hombres en particular, por grupos sociales menos amplios.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una Sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Es evidente que toda Sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el

cuerpo humano, por virtud del orden anatómico y fisiológico, constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda Sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

Suele hablarse, independientemente de la definición metafísica de la Sociedad o de lo Social, de la "Sociedad" en general o a veces de la "Sociedad Civil", para designar el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico históricamente determinado como país. Se habla así de la Sociedad de México, Francia o Japón. En este sentido, la palabra Sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado. La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones (de individuos entre sí, de grupos sociales entre sí, o de grupos con individuos) que se dan en un ámbito espacial y temporal determinado, y porque el fin que persigue, el bien común en sentido estricto, es el bien más amplio que pueda perseguir grupo social alguno en tanto contiene todos los bienes personales y colectivos que puedan darse.

Cabe aclarar que el bien común no es un bien absoluto a la persona humana, sino que éste vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; el bien común es a la persona humana un medio necesario y obligatorio, pero a fin de cuentas un bien útil al propio perfeccionamiento o salvación.

La Sociedad Civil se compone no de hombres aislados, sino de hombres previamente agrupados en familias, comunidades vecinales, comunidades profesionales, etc. Por esto se puede afirmar que la Sociedad Civil se compone de los grupos sociales intermedios. La vitalidad, unidad y vigor de una Sociedad depende de la que tengan sus

componentes, es decir de los grupos intermedios. Ha sido un gran error de la Política Liberal el considerar que la libertad individual se protege mejor disolviendo los grupos intermedios para dejar que el individuo se relacione directamente con el grupo social amplio. Esta política, en vías de corrección en muchos países, dejó al individuo indefenso frente a quienes detentaban el poder social.

El Estado es la Organización Política de la Sociedad Civil. Es una organización social que se da en la Sociedad Civil, pero no es más amplia, en razón de su fin, que ella. El Estado, al igual que la Sociedad Civil, comprende a todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, pero su fin es menos amplio que el de la Sociedad Civil. Aquél busca el bien público temporal, que comprende la conservación del orden social, la defensa exterior e interior y la promoción de actividades tendientes al bien común; pero hay actividades que forman parte del bien común, fin propio de la Sociedad Civil, pero no competen directamente al Estado, como la educación de la familia que compete directamente a los padres y subsidiariamente al Estado; o la Investigación científica que atañe principalmente a las Universidades; o las actividades económicas que sólo tocan subsidiariamente al Estado, cuando la Sociedad (es decir, Empresas, Asociaciones Profesionales, Cooperativas, etc.). No han demostrado ser competentes para realizarlas y no implique su ejecución o no ejecución un grave riesgo para la seguridad interior o exterior.

2.3. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Se define a la Sociedad Mercantil como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos

para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para algunos de los tipos sociales que en ella previstos señala la ley mercantil".²⁴

Otra definición nos dice que la Sociedad Mercantil es "una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio y responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica."²⁵

Los tratadistas, hasta fines del siglo XIX habían considerado que la Sociedad era un contrato; de igual manera lo considera la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal vigentes.

Sin embargo, también a partir del siglo XIX, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos confundidos de negocio jurídico y contrato. La creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato; ya que el contrato es un acuerdo de voluntades, el cual exclusivamente produce o transfiere obligaciones.

La Sociedad Mercantil es una creación del Derecho Moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías, para tratar de explicarla. Para efectos de la Legislación Mercantil, es una persona comerciante. Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la Sociedad Mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante,

²⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil" 22ª. Ed. México, Porrúa, 1982. p.59

²⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil", 1er. Curso, México, Herrero, 1975. p. 47

sujeto de derechos y obligaciones y con una personalidad jurídica propia.

El Maestro Jorge Barrera Graf nos dice: "Los criterios para clasificar en el Derecho Mexicano a una Sociedad como Mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan ese carácter, o sea de las Sociedades Civiles y de las Sociedades con una finalidad de Derecho Público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterio se da en función del tipo de Sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad, las seis clases que enumera el artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber en, Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima; Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa. Así lo determina en el artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece una presunción iuris et de iure, y que impropiamente habla de forma, en vez de tipos... el otro criterio se predica en relación con la finalidad de la Sociedad: si ella es especulativa, se tratará de Sociedad Mercantil..."²⁶

No obstante que la Legislación Mercantil se refiere en el acto constitutivo de la Sociedad Mercantil, en que la Sociedad deviene de un contrato, este planteamiento ha sido rebasado por la doctrina y la practica, debiéndose corregir en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En principio, porque en el acto constitutivo de la Sociedad no se crean ni transfieren obligaciones, sino que se crea una Sociedad con Personalidad Jurídica, cuyas obligaciones surgen entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí; además, las voluntades

²⁶ BARRERA GRAF, Jorge, "Las Sociedades en el Derecho Mexicano", México, UNAM, 1983. p.18

de las personas que constituyen la Sociedad deben ser concurrentes para alcanzar los objetivos de la Sociedad.

Las Sociedades tendrán personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que la componen y podrá ser titular de derechos y obligaciones. Tendrán la calidad de comerciante, usando su propio nombre, tendrán un domicilio y una nacionalidad y serán titulares de un patrimonio propio con el que se responderán de las deudas sociales. Como ya lo hemos señalado anteriormente, la personalidad jurídica se reconocerá siempre y cuando estén inscritas en el Registro Público de Comercio, las Sociedades no registradas se considerarán irregulares.

Como la ley no nos da una definición jurídica de Sociedad Mercantil creo que debemos estudiar como antecedente lo establecido por el Código Civil para el Estado de México que señala en su artículo 7.909 "La Sociedad Civil se constituye mediante un contrato, por el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico que no constituya una especulación comercial, mediante la aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre si las ganancias y pérdidas. Lo anterior nos da un parámetro para aclarar lo que es una Sociedad Mercantil, ya que a la Sociedad Civil se le prohíbe realice una especulación comercial, por tanto es importante aclarar que es una especulación.

ESPECULACIÓN.

"(Del latín *speculatio*, de *speculari*, observar.) Operación comercial que se practica con ánimo de lucro."²⁷

²⁷ ACOSTA ROMERO Miguel. "Diccionario de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa-UNAM. México 2001 p. 233

De lo que podemos señalar que todas las actividades comerciales sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es obtener un lucro, bien sea por la reventa como intermediarios o por la explotación que se haga de los mismos, constituye la especulación.

El término de lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio, sin embargo la ley en el artículo 75 del Código de Comercio, establece con claridad cuales son los actos que se reputan como actos de comercio, como ya lo hemos señalado anteriormente. Así los actos, contratos que se consideren mercantiles conforme a la ley constituirán una especulación comercial.

Sin embargo la ley previene sanciones para los proveedores que a través de propagandas fantásticas buscan obtener lucros excesivos, así la Ley de Protección al Consumidor previene, es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficientemente al consumidor, se prohíbe, en consecuencia, la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan al error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos y servicios; ordenando también que la información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión.

El Derecho Bursátil también regula la especulación sobre los valores, así también encontramos que la Legislación Penal castiga como fraude a quien engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro

indebido para sí o para otro, en términos generales, la especulación se encuentra controlada por la Legislación Mexicana, siendo dicho control una de las expresiones de la intervención estatal que día con día se va presentando.

Con lo anterior propongo que la definición jurídica de Sociedad Mercantil se haga retomando la definición que nos da el Código Civil de Sociedad Civil, agregando el carácter de especulación que no tiene la Sociedad Civil quedando como sigue:

La Sociedad Mercantil se constituye mediante un contrato, por el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico que constituya una especulación comercial, mediante la aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre sí las ganancias según lo pactado en el contrato social.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Las Sociedades Mercantiles tienen una personalidad distinta a cada una de los socios. Al hablar de persona física o persona jurídica individual se señalan sus atributos. Así mismo las personas jurídicas colectivas tienen sus atributos, nombre, domicilio, razón social o denominación, patrimonio y nacionalidad, como ya lo he señalado anteriormente en este trabajo. Se han estudiado todos estos elementos del acto constitutivo de la Sociedad, lo cual podemos resumirlo en los siguientes pasos:

- 1.- Formular un proyecto de contrato social constitutivo.
- 2.- Solicitar permiso para la constitución de la Sociedad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.- Obtener el permiso enunciado en el punto anterior.
- 4.- Acudir al Notario Público y conjuntamente confeccionar el contrato social definitivo.
- 5.- Protocolizar ante Notario Público el contrato social.
- 6.- El Notario Público registra e inscribe el contrato social en el Registro Público de Comercio.

PERMISOS QUE OTORGA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Con apoyo en el decreto del 29 de junio de 1944, a la ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su reglamento pueden ser de tres clases:

1.- Sociedad con cláusula de exclusión de Extranjeros:

Que autoriza el artículo 8º del reglamento citado, que lleva la siguiente estipulación:

“Ninguna Persona Extranjera Física o Moral podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier motivo o evento llegare a adquirir una participación social o hacer propietario de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo anterior, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen

teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”.

Este tipo de Sociedad Mercantil no necesita permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar contratos con cualquier Dependencia de Gobierno, pudiendo sus acciones ser al portador.

2.- Sociedad con el 51% obligatorio de Socios Mexicanos:

Esta Sociedad se considera Mexicana para los efectos de normas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, debiéndose insertar en la escritura constitutiva la siguiente estipulación:

“Todo extranjero, que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como Mexicano, respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana”.

Además de lo anterior, se hará constar, que el capital social deberá estar suscrito por Mexicanos en un 51% y el 49% restante podrá ser adquirido por Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas Extranjeras, o por Empresas Mexicanas en que participe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tenga cualquier facultad de determinar el manejo de esta Sociedad. Cuando el capital esté representado por títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y en este caso, se convertirán en nominativos.

3.- Sociedad con cláusula de libre admisión de Extranjeros:

Que autoriza en su artículo 2º del Reglamento citado anteriormente.

Estas Sociedades Mexicanas, deberán insertar en la Escritura Constitutiva la misma estipulación vista en el punto número dos, en decir: "Todo extranjero que en el acto de la Constitución o cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho...".

Aunado a todo lo anterior es importante señalar que el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, precisa con claridad el contenido de la Escritura Constitutiva de una Sociedad, señalando que esos requisitos y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Por lo anterior puedo concluir que la naturaleza jurídica de las Sociedades Mercantiles en nuestro país, se determina por su juricidad y según hemos visto como lo dispone la Legislación Mercantil, es un Contrato Mercantil.

2.4. DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS MERCANTILES.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

La Sociedad Colectiva existe desarrollada con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII. Es una Sociedad de

origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales, en sociedades basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

En el transcurso de los siglos XVII y XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Esta tercera etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las Sociedades Mercantiles.

En la actualidad y aunque perduran en la legislación este tipo de sociedades, en cuanto a su constitución, está en total decadencia y si se conserva en la legislación, quizás se debe al respeto que merece en cierto momento la tradición y la historia importante de una Institución Jurídica, ya que actualmente las estadísticas muestran que tienden a desaparecer en forma absoluta.

Sin embargo es importante señalar que el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé:

“Sociedad en Nombre Colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”.

A continuación daré las características generales de la Sociedad en Nombre Colectivo.

- 1.- Está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- 2.- Los socios responden de modo subsidiario, solidario e ilimitadamente de las obligaciones;
- 3.- El proceso de su constitución deberá llevarse a cabo ante Notario Público y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio;

- 4.- El nombre de la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes;
- 5.- No establece un capital mínimo, estableciendo como reservas el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital fijo;
- 6.- Exige un número mínimo de dos socios y un máximo ilimitado, acreditando su personalidad jurídica con su escritura constitutiva;
- 7.- En las determinaciones de asamblea el voto es personal y no por capital;
- 8.- La administración puede recaer en socios, de lo contrario da derecho a los inconformes a separarse de la misma.

Las anteriores son las características generales de la Sociedad en Nombre Colectivo.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

No hay uniformidad de los autores acerca del origen de la Sociedad en Comandita Simple, algunos creen encontrarlo en el contrato de aparcería de ganados, llamado también antiguamente Comandita de Animales, el cual tiene lugar: "Cuando una o más personas dan a otra u otras, ciertos animales o cierto número de ellos, a fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada porción". Otros creen que deriva del contrato de comanda que nació en los siglos X y XI en las Costas del Mediterráneo; el contrato de comanda fue en un principio especial al comercio de mar, después se extendió al comercio terrestre y consistía en que una persona confiaba a un mercader o a un marino un capital, confiándole éste para obtener ganancias; otros señalan que existía desde Roma

alcanzando su auge en la Edad Media, pero para efectos de este trabajo daré la definición que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 51 que a la letra dice:

“Sociedad en Comandita Simple, es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

Sus características son las siguientes:

- 1.- Está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- 2.- Tiene dos clases de socios: comanditados y comanditarios;
- 3.- El proceso de su constitución es ante Notario Público y debe inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- 4.- La razón social se forma con los nombres de uno o más comanditados, seguido de las palabras “y compañía” a la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.
- 5.- No establece mínimo de capital, estableciendo como reserva el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo;
- 6.- Establece un mínimo de dos socios y un máximo ilimitado;
- 7.- Acredita personalidad con su Escritura Constitutiva;
- 8.- La responsabilidad de los socios se da de dos formas; los comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente; el comanditario de sus aportaciones salvo que haya tomado parte en alguna operación o hubiese administrado los negocios de la Sociedad, responderá solidariamente para con los terceros.

Tiene como órganos sociales de vigilancia la junta de socios, administrador “por comanditado”, interventor “por comanditario”.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Están de acuerdo los autores en que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es de creación reciente, nació en Inglaterra y en Alemania nació como culminación de un largo proceso legislativo. En nuestro país en 1884 se dictó en México un Código de Comercio que regulaba un tipo social del mismo nombre, pero muy semejante a la Sociedad Anónima; sin embargo en la actualidad estas Sociedades también han sido desplazadas por las Sociedades Anónimas.

Nuestra legislación en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 58 la define así: "Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con lo requisitos que establece la presente ley.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene las siguientes características:

1. Las regula la Ley General de Sociedades Mercantiles;
2. Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles, es decir no pueden venderse, cederse o transmitirse con la debida autorización de todos los socios.
3. Su constitución es ante Notario Público y debe inscribirse en el Registro Público de Comercio;
4. Debe existir bajo una denominación o razón social que se formará con el nombre de uno o más socios, seguida de las

- palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S. de R. L.";
5. El capital social nunca será inferior a \$ 3,000.00 la ley dice \$3,000,000.00 y si ha de exhibirse en efectivo, cuando menos habrá de exhibirse o pagarse el 50%, luego entonces, el capital funcional será igual al 50% al capital suscrito.
 6. Establece como reservas el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo;
 7. Existe con un mínimo de dos socios y un máximo de 50 socios, acreditan con Personalidad Jurídica con la Escritura Constitutiva;
 8. Acreditan personalidad con la Escritura Constitutiva;
 9. La responsabilidad del socio es hasta por el monto de su parte social;

El Órgano Social es la Asamblea de Socios y el Órgano de Vigilancia son los Gerentes o Consejos de Vigilancia.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La opinión más admitida con respecto al nacimiento de las Sociedades Anónimas es que, la cuna de estos organismos es Holanda; al respecto el Lic. Roberto L. Mantilla Molina dice que la Sociedad Anónima "permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer, y que por formar un patrimonio distinto del de los socios resulta

independiente por completo de la vicisitudes de la vida de ellos. Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio o sea "la acción", le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero... por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés, la existencia de un patrimonio que solo responde a las reglas sociales; pues si se contrataran con un individuo que por solvente se le suponga, los acreedores por los negocios comerciales que realizara dicho individuo podrían verse en concurso con sus acreedores particulares, el monto de cuyos créditos es totalmente impredecible. Por ello, la Legislación Mexicana exige que las Instituciones de Crédito, de Fianzas y de Seguros se organicen como Sociedades Anónimas: de este modo las obligaciones contraídas por ellas y que se pueden calcular sobre bases técnicas tienen adecuada garantía en el patrimonio social, que no se verá nunca gravado como el de un individuo, con deudas extrañas a los fines de la institución".²⁸

DEFINICIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Sociedad Anónima es aquella que existe bajo una denominación formada libremente y en la cual los socios responden de manera limitada hasta por el monto de sus acciones y el pago de las mismas. La denominación deberá ir seguida de las siglas "S. A.", según lo disponen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social:

²⁸ Ibid. p. 65

1.- Denominación. Se formará libremente, la única limitante es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad, a la que deberá agregarse las siglas "S. A."

2.- Responsabilidad de los socios. (Accionistas), que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones). Esta característica es exclusiva de las Sociedades Anónimas. Consecuencia de dicho principio de la limitación de la responsabilidad es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas como tal es responsabilidad adicional.

3.- La presencia de acciones en que se divide y representa el capital social. Es un atributo fundamental, dado que las acciones se consideran títulos de crédito nominativos que circulan mediante endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la transmisión en el libro de acciones según lo disponen los artículos 111, 128 y 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que en el Acta Constitutiva, la Sociedad pueda imponer una restricción a la libre circulación de acciones, sujetándola a la previa autorización del órgano de Administración.

La Sociedad Mercantil es una creación del Derecho Moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías para tratar de explicarla. Para efectos de la Legislación Mercantil es una persona comerciante.

La importancia de la Sociedad Anónima es que ha venido fungiendo como piedra angular para el desarrollo económica en la mayoría de los países. A través de ella, se han llevado a cabo grandes proyectos tanto en el terreno de la ciencia y la tecnología como en el comercio. Ha sido, por tradición, la organización jurídica del sistema

capitalista. En México, este tipo de Sociedades es el más utilizado dentro de los campos del comercio, la industria, la banca, los seguros, las fianzas, la navegación y aún por la Administración Pública Paraestatal. Sus características sobresalientes como la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones exclusivamente y la representación del capital social, en estos títulos que facilitan la división del mismo, unidas a la flexibilidad y libertad de acción en el desarrollo de los objetivos propuestos justifican la preferencia del público por este tipo de Sociedad Mercantil.

Puedo resumir que las características de la Sociedad Anónima son:

- 1.- Que se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- 2.- Su capital es representado por acciones nominativas;
- 3.- Los socios están obligados al pago de sus acciones, ya sea en efectivo o en especie;
- 4.- Su constitución debe hacerse ante Notario Público o por suscripción pública;
- 5.- Debe tener un nombre mediante una denominación seguida de las siglas "S. A.";
- 6.- Debe tener un capital fijo de \$50,000.00, la ley dice \$50,000,000.00;
- 7.- Debe tener una reserva de 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo;
- 8.- Debe tener un número de dos socios y un máximo ilimitado;
- 9.- Los socios acreditan su derecho con su acción o acciones;
- 10.- La responsabilidad de los socios es hasta por el monto de sus acciones o aportaciones y los administradores responden ilimitadamente;

- 11.- Los órganos sociales y de vigilancia son la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o Administrador Único, el Comisario o Comisarios.

Como la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla la constitución de las Sociedades Anónimas por suscripción señalaremos las características fundamentales.

1. Fundadores. Son las personas que se encargan de la organización de la futura sociedad, independientemente de si van a ser socios o solo fundadores. Redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio el programa que contiene el proyecto de estatutos de acuerdo con la ley; salvo el señalamiento de los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales y la determinación de lo que cada socio aportará en dinero u otros bienes que para ese momento se desconozca.

2. Acciones. Todas deberán quedar suscritas en el término de un año. Vencido este plazo o el convencional, y no habiéndose suscrito íntegramente las acciones, los firmantes quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

3. Asamblea General Constitutiva. Una vez que han sido suscritas todas las acciones, los fundadores convocarán a la Asamblea General Constitutiva, y una vez aprobada en la misma constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta, así como de sus estatutos. Dicha Asamblea sesionará para deliberar sobre el avalúo de los distintos bienes y la participación de los fundadores, y hacer el nombramiento de administradores y comisarios.

4. Limitaciones de los Fundadores. Los fundadores de la sociedad no podrán realizar operaciones distintas de las necesarias para su constitución, las que hiciere serán nulas, si no cuentan con la aprobación de la asamblea, además, no podrán establecer a su favor ningún beneficio que menoscaben el capital.

5. Bonos de fundador. La ley autoriza a expedir bonos de fundador, en los que se conceda una participación en las utilidades sin que éstas excedan de 10% ni que abarquen un periodo mayor de diez años a partir de la constitución; condicionándose además a que previamente se otorgue a los socios el 5% del capital exhibido de las acciones.

Los bonos de fundador no se toman en cuenta en el capital social, sino que solo se acredita el derecho a percibir la utilidad que el bono exprese, el bono deberá contener el nombre, el domicilio y nacionalidad del fundador, la denominación de la sociedad, su importe y la firma del administrador.

El artículo 6º Y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen con precisión los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Se dice que esta Sociedad es una creación del Derecho Francés. Se señala que surgieron en Francia de donde pasaron a Alemania y Suiza, España. En México la Sociedad en Comandita por Acciones apareció en el Código de 1884, cuyos preceptos prácticamente fueron reproducidos en el Código de 1889. De la misma forma que vimos como

en la Sociedad en Comandita Simple que nos ocupa la ley dispone que son aplicables a la Sociedad en Comandita por Acciones lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según lo dispone el artículo 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 207 define a esta Sociedad como: "Sociedad en Comandita por Acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

De la anterior definición podemos decir que es una Sociedad de Acciones formada por dos clases de socios, los comanditados y los comanditarios; los primeros responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y los comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

El capital de las Sociedades en Comandita por Acciones, se divide en acciones, pero las pertenecientes a los comanditados siempre serán nominativas y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Así mismo el artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "La Sociedad en Comandita por Acciones

se regirá por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”.

La razón social de la Sociedad en Comandita por Acciones, se realizará de la siguiente manera: Se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o su abreviatura “S. en C. por A.”.

Los requisitos de constitución son los mismos que los de la Sociedad Anónima.

Las obligaciones de los socios comanditarios son iguales a las de los socios de la Sociedad Anónima y de los Comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

En relación a la Asamblea es aplicable lo dispuesto para la Sociedad Anónima; se constituye con un mínimo de dos socios y un máximo ilimitado; el órgano social y de vigilancia es la Asamblea de Accionistas, el Comisario, el Administrador (socio comanditado).

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Los antecedentes históricos de esta figura social se remontan, en términos generales, a aquellos días en que nacen entre los hombres el sentimiento de solidaridad y de ayuda mutua. Entendida la cooperación como un hecho económico de gran importancia, que lleva consigo el concepto de mutualidad, de recíproca ayuda entre varias personas, las más de las veces pertenecientes a la clase de asalariados o también de los pequeños poseedores, los cuales se unen con objeto de ahorrar

sobre los gastos de consumo, por lo que existen sociedades de consumo o de concederse crédito recíprocamente, dando nacimiento a las Sociedades de Crédito o también para ejercitar una industria.

En nuestro país antes de la conquista entre los aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativista; en la época colonial aparecieron los pósitos, instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez, se establecieron las alhóndigas organizadas como graneros para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

En 1886 se funda la primera Sociedad Cooperativa constituida por colonos obreros, el avance cooperativo hizo que el Gobierno les diera cauce legal, insertando en el Código de Comercio de 1889 un capítulo especial sobre las cooperativas; al efecto, se argumentó que, legalizándolas dentro del Código de Comercio "llenarían mejor sus fines" el Presidente Plutarco Elías Calles formuló un proyecto de Ley de Cooperativas, que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927. En 1933 se expidió una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, en la cual se introdujo el término "certificados de aportación" y no el de "acciones", abrogándose en el Código de Comercio el capítulo respectivo a las Sociedades Cooperativas. La actual Ley General de Sociedades Cooperativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994 entrando en vigor a los treinta días siguientes de su publicación.

Para efectos de este trabajo me parece importante señalar que el Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa, debe contener las bases

que establece el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, este documento abarcará:

- a).- La denominación (no razón social), y el domicilio social;
- b).- El objeto social expresando de manera concreta cada una de las actividades que va a desarrollar;
- c).- El régimen de responsabilidad adoptado (limitado o subsidiario), que deberá insertarse en la denominación;

Las Sociedades Cooperativas, deberán constituir obligatoriamente tres fondos:

1.- El de reserva. Que podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será mayor del 25% del capital social en las cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores; el fondo podrá ser afectado cuando se requiera para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo reintegrarse al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos, según lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.- El de previsión social. Este fondo no podrá ser limitado, debe ser destinado a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, y a la vez formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos, que cubrirá, entre otros, gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, debiendo fijarse al inicio de cada ejercicio las prioridades para su aplicación de conformidad con las perspectivas económicas de la Sociedad, según lo establece el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

3.- El de educación cooperativa. Que será constituido con el porcentaje que acuerde la asamblea general; pero, en todo caso, dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes, según lo establece el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas no emplearán personal asalariado y la Ley General de Sociedades Cooperativas señala los casos que por excepción se requiera:

- a) Cuando existan circunstancias extraordinarias o imprevistas en la producción y/o servicio;
- b) Para realizar obras determinadas;
- c) Para realizar trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social;
- d) Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año; y
- e) Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Todo lo anterior según lo dispone el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para los efectos de este trabajo es importante señalar que las relaciones entre la cooperativa como empleadora y los trabajadores asalariados estarán reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Puedo concluir que:

- 1.- Las sociedades cooperativas pueden tener tres clases; "de consumidores de bienes y/o servicios (artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). De productores de bienes o

servicios (artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). Las Sociedades de participación Estatal (artículo 32 de la misma ley)". Existen también Cooperativas Escolares, se regulan en su actividad por el Reglamento de Cooperativas Escolares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1962.

- 2.- Para la constitución de la Sociedad Cooperativa se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el acta constitutiva deberá ser redactada en la Asamblea General.
- 3.- La Sociedad Cooperativa tiene por personalidad jurídica a partir del momento de la firma del acta constitutiva, debe inscribirse en el Registro Público del Comercio, debe darse aviso del Registro Público de Comercio a la Secretaría de Desarrollo Social.
- 4.- No establece un mínimo de capital social, pero siempre serán de capital variable.
- 5.- El número mínimo de socios es de 5 y el máximo es ilimitado.
- 6.- Los socios acreditan derechos con certificados de aportación.
- 7.- La participación de extranjeros es libre conforme al objeto social, sin rebasar los límites que señala la Ley de Inversión Extranjera.
- 8.- Los Órganos Sociales y de Vigilancia son: Consejo Superior de Cooperativismo, Asamblea de Socios, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, vigilada por las Dependencias Locales o

Federales que, de acuerdo a sus atribuciones pueden intervenir en su buen funcionamiento.

- 9.- En su Constitución debe hacerse con el Acta de Asamblea General, la certificación de firmas ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, etc.

2.5. PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Con la finalidad de precisar adecuadamente cada una de las Sociedades Mercantiles primero debemos de establecer que es lo que tenemos que realizar para su constitución.

Así tenemos que para poder constituir una sociedad de las enunciadas por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles como se ha señalado anteriormente se requiere:

1. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Acudir ante un Notario o Corredor Público según lo dispone los artículos 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública.
3. Cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que son los siguientes:

"I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad".

- "II.- El Objeto de la sociedad".
- "III.- Su razón social o denominación".
- "IV.- Su duración".
- "V.- El importe del capital social".
- "VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización".
- "VII.- El domicilio de la sociedad".
- "VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores".
- "IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social".
- "X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad"
- "XI.- El importe del fondo de reserva".
- "XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente",y

"XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

Además como se ha dicho en el caso de la Sociedad Anónima debe contener lo dispuesto en el artículo 6º Y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con lo anterior explicaremos brevemente cada uno de los requisitos que debe contener el acta constitutiva, lo que hemos hecho al referirnos a todas y cada una de las Sociedades Mercantiles que señala la ley, lo cual haremos de la siguiente manera:

"I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad";

En relación con el nombre de la sociedad puede ser para distinguirla de otras sociedades, una razón social o una denominación.

Al respecto de la nacionalidad para que una sociedad se pueda constituir es menester conocer la nacionalidad de los socios, ello en virtud de que de si en ella participan extranjeros, personas físicas, su calidad y característica migratoria les permite realizar dicha actividad, y en su caso si son personas morales extranjeras cumplan con los requisitos legales para poder realizar actividades es nuestro Estado y estar acorde con lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En lo referente al domicilio es necesario que se determine éste en virtud de conocer donde se pueden ubicar con el objeto de cumplir obligaciones y situaciones que se presenten en relación a la sociedad.

"II.- El objeto de la sociedad".

Es lógico que se señale a que se va a dedicar la sociedad, cual va a ser su objeto, es decir cual va a ser la finalidad social. La cual debe ser de carácter lícito, según lo dispone el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En otras palabras se debe de determinar cual va a ser la actividad de la Sociedad debido a que es necesario conocer dicha actividad, ya que al respecto tenemos que observar cuales están concesionadas exclusivamente para el Estado, cuales pueden ser concesionadas para los particulares y en que porcentaje pueden participar extranjeros, y en su defecto de no ser los anteriores saber la actividad de la Sociedad.

"III.- Su razón social o denominación".

Consiste en que la sociedad debe tener un nombre que es con la que se va a ostentar frente a terceros, éste se puede integrar ya sea con una razón social, que se integra con los nombres o apellidos de los socios o en su defecto con el de alguno de ellos seguido de las palabras y compañía u otro similar; y la denominación que se constituye con el objeto de la sociedad o nombre ficticio que se le quiera dar, pero ambos tienen que ir seguidos del nombre de la sociedad de que se trate o sus abreviaturas.

En lo referente al domicilio es necesario que se determine éste en virtud de conocer donde se pueden ubicar con el objeto de cumplir obligaciones y situaciones que se presenten en relación a la sociedad.

"II.- El objeto de la sociedad".

Es lógico que se señale a que se va a dedicar la sociedad, cual va a ser su objeto, es decir cual va a ser la finalidad social. La cual debe ser de carácter lícito, según lo dispone el artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En otras palabras se debe de determinar cual va a ser la actividad de la Sociedad debido a que es necesario conocer dicha actividad, ya que al respecto tenemos que observar cuales están concesionadas exclusivamente para el Estado, cuales pueden ser concesionadas para los particulares y en que porcentaje pueden participar extranjeros, y en su defecto de no ser los anteriores saber la actividad de la Sociedad.

"III.- Su razón social o denominación".

Consiste en que la sociedad debe tener un nombre que es con la que se va a ostentar frente a terceros, éste se puede integrar ya sea con una razón social, que se integra con los nombres o apellidos de los socios o en su defecto con el de alguno de ellos seguido de las palabras y compañía u otro similar; y la denominación que se constituye con el objeto de la sociedad o nombre ficticio que se le quiera dar, pero ambos tienen que ir seguidos del nombre de la sociedad de que se trate o sus abreviaturas.

"IV.- Su duración".

En cuanto a la duración de la sociedad, si la ley habla de su duración, es lógico pensar que no sigue el criterio que en materia Civil ha establecido el legislador que contempla sociedades con duración indefinida. La duración se refiere al tiempo en que la sociedad va a tener vigencia para realizar sus actividades, este depende del acuerdo que hayan tomado los socios al respecto, pero lo máximo de duración que se estipula es de 99 años, pero también nos hace suponer que puede establecerse por tiempo indefinido ya que al respecto no se establece ninguna limitación y si por el contrario la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 1º contempla esta posibilidad.

"V.- El importe del capital social".

Con respecto al capital social, debemos vincular el contenido de la fracción V con el de la fracción VI del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que el capital de la sociedad está constituido por las aportaciones que sean susceptibles de una valoración pecuniaria. La fracción VI señala en relación con las aportaciones: "La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, cuando el capital sea variable así se expresará indicándose el mínimo que se fije".

La ley prevé que se debe determinar el valor de los bienes que van a pertenecer a la Sociedad que será el monto con el que puede empezar a ejercer sus actividades y haga frente a las responsabilidades y obligaciones. El capital se integra con todas las aportaciones de los socios, ya sea en numerario o en bienes.

“VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable así se expresará indicándose el mínimo que se fije”.

Como lo señalamos creemos que esta fracción se vincula con la anterior, porque el capital se conforma de todas las aportaciones de los socios y en esta fracción se permite que los socios aporten bienes distintos de numerario y el valor que se les va a atribuir a éstos de una manera clara y el criterio que se tomó para darles tal valor ya que el interés de los terceros debe ser protegido.

“VII.- El domicilio de la sociedad”.

Con relación al domicilio y toda vez que éste es un atributo de la Personalidad Jurídica de la Sociedad es importante su determinación, a fin de establecer el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, donde se realizarán las asambleas y fijar competencia en caso de conflicto. Podemos recordar que la ley señala que el domicilio es el lugar donde las personas jurídicas colectivas tienen establecida su administración o a falta éste, donde ejerzan sus actividades. Teniendo además presente que pueden señalar un domicilio convencional como normalmente lo hacen al cumplir sus obligaciones fiscales señalando el domicilio del despacho contable que les realiza su contabilidad o el que señalan ante autoridades judiciales, normalmente el domicilio del despacho que atiende el asunto jurídico.

“VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores”.

La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, tiene relación con la siguiente fracción que habla del nombramiento de administradores; sin embargo, la Sociedad Mercantil puede administrarse con un Administrador, con un Consejo de Administración, lo anterior deberá determinarse en la Asamblea General de Socios, adonde también se les otorgarán poderes con facultades necesarias para el funcionamiento de la sociedad.

“IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social”.

Ya que la ley prevé que las personas jurídicas colectivas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, basado en su acto constitutivo y por sus estatutos y una vez que se ha constituido la sociedad, la misma puede ser representada por un administrador, un consejo o la persona que designe para contratar y obligarse con motivo de su actuación. Con relación a lo anterior, el artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles hace un señalamiento de la representación.

“X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad”.

Según lo dispone el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que: “No producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias”,

con este principio se evita que existan ventajas o desventajas en el reparto de las ganancias o pérdidas; ahora bien, la distribución de las utilidades y pérdidas se hace de acuerdo al artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto el contrario, las reglas siguientes:

- "I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones".
- "II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y"
- "III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas".

Así mismo el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala el tiempo y forma y procedimiento de la distribución de las utilidades con relación a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"XI.- El importe del fondo de reserva"

Este se integrará con las utilidades netas de la sociedad hasta conformarlo en una quinta parte del capital social. Según lo dispone el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el 5%, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe de la quinta parte del capital social."

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

“XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y”

En estos casos los socios tendrían que determinar en que situaciones la sociedad se tendría que disolver anticipadamente en casos distintos a los que marca la Ley.

“XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente”.

En la mayoría de las ocasiones esta cláusula es enunciativa en lo que marca la legislación ya que al respecto los socios no se preocupan por esta circunstancia, porque su intención es que funcione para lo que fue creada y no toman en cuenta lo dispuesto en esta fracción.

También hemos de hacer hincapié que las sociedades en el momento que se constituyen, tienen un órgano que es el encargado de observar el buen manejo y funcionamiento de la sociedad, que es el órgano de vigilancia que puede estar integrado por uno o más comisarios, que pueden ser socios o extraños. Así tenemos que toda Sociedad Mercantil tiene tres Órganos Sociales que son: Asamblea General, Administración y Vigilancia.

CAPITULO 3

EL SINDICALISMO Y SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD MERCANTIL

3.1. Concepto de trabajador.

3.2. Concepto de patrón.

3.3. Concepto de sindicato.

3.4. Sindicato de Trabajadores.

**3.5. Las Sociedades Mercantiles y su
relación con el sindicato de trabajadores.**

**3.5.1. Problemas que se presentan en
la actualidad.**

3.5.2. Perspectivas de la relación.

3.6. Propuestas.

Antes de iniciar el capítulo respectivo considero adecuado realizar las siguientes consideraciones respecto al trabajo.

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir.

Con relación a este trabajo creo importante para desarrollar este capítulo, hacer referencia a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 8º párrafo segundo que a la letra dice: "se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

De lo anterior se desprende:

a) Todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores;

b) El trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivientes; a la actividad de éstos relacionada tan sólo con el mantenimiento de la vida, no puede llamársele trabajo; solamente el hombre es capaz de trabajar; el trabajo está adherido a la propia naturaleza humana es como la extensión o reflejo del hombre.

El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo. Se afirma, y no sin razón, que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de esta va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia. No obstante, es importante señalar el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

Si se toma como base del origen del hombre la tesis cristiana, el trabajo aparece como un castigo impuesto por Dios, por la comisión de un pecado. Así se desprende del Antiguo Testamento (Génesis III, 17 y 19) cuando Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento "con grandes fatigas" y a comer el pan "mediante el sudor" de su rostro.

En la época Antigua se miró al trabajo con desdén; fue objeto del desprecio de la sociedad, incluso de los grandes filósofos; era el fiel reflejo del pensamiento dominante; consideraban al trabajo como una actividad impropia para los hombres libres, por lo que su desempeño quedaba a cargo de los esclavos que eran considerados como cosas o como bestias. Las Personas, los Señores, se dedicaban a la Filosofía, la Política y la Guerra.

Durante el régimen corporativo, en la Edad Media, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, haciéndose acreedores a enérgicas sanciones cuando intentaban romper el vínculo heredado.

El 12 de marzo de 1776 con el Edicto de Turgot, que pone fin al siglo XI, Sistema Corporativo en Francia, se postula la libertad de trabajo, como un derecho natural del hombre. Posteriormente en las

declaraciones francesas (1789) y en la Constitución Mexicana se eleva este ideal a la categoría de Derecho Universal del individuo.²⁹

Por su parte Carlos Marx equipara al trabajo con una cosa que se pone en el mercado; indica que la fuerza de trabajo es una mercancía, como el azúcar.

A la fuerza de trabajo se le mide con el reloj, al azúcar se le mide con la balanza.³⁰

Para este autor el trabajo enajena al hombre; éste no puede hacer lo que quiere mientras sirve al patrón; de ahí la lucha por eliminar de las relaciones de producción, la explotación del hombre por el mismo hombre.

En la declaración de derechos sociales del Tratado de Versalles (1919) se afirma que: "el principio rector del Derecho Internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio". Este principio, a petición de la Delegación Mexicana, fue recogido posteriormente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.³¹

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 3º consagra este mismo principio, al establecer que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que

²⁹ BUEN LOZANO, Nestor de. "Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa México 1981 p.11

³⁰ KERR, Carl: Labor Markets. "Artículos Recopilados por Shultz y Coleman en Problemas Laborales", Ed. MacGraw Hill Nueva York, 1953, p.3.

³¹ BUEN LOZANO, Nestor de. "Derecho del Trabajo" Sexta Edición, Editorial Porrúa México. 1986, pp. 17-18.

aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Este artículo, encierra la ilusión de todo ser humano: de tener trabajo útil y digno que le permita vivir a él y su familia con salud y de manera decorosa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5º prevé:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Este precepto constitucional tiene relación con el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, al hacer un análisis de este último artículo pueden apuntarse las siguientes reflexiones:

1. El trabajo es un derecho y un deber sociales. La concepción moderna de la sociedad, le impone deberes y le otorga derechos; la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, por esto el trabajo es un deber; pero en el reverso de esta obligación, el hombre tiene el derecho de esperar y exigir de la sociedad condiciones de vida que le permitan la oportunidad de trabajar, de ahí el postulado del preámbulo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala textualmente: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..."

2. El trabajo no es un artículo de comercio. Considerar al hombre como un medio material de producción, como un instrumento para acumular riqueza, es una idea que ataca a su dignidad. De este modo encontramos que la cuestión de la dignidad del hombre en el trabajo, se funda en la idea que se tenga del hombre: como un principio, como un sujeto creador y como un fin, o como un medio, como un instrumento. Es lógico considerar que el hombre como su inteligencia, con su imaginación, con su conciencia del mundo y de las cosas, es mas, es mucho más importante que las herramientas y que las máquinas, y que éstas han de ser puestas a su servicio, para que el hombre, señor de la creación , pueda realizarse efectivamente.

3.- El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta. El principio de libertad y de dignidad apuntado tiene su más diáfana expresión en el artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo que dispone: "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que se le acomode, siendo lícitos". El ejercicio de estos derechos solo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente, cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

"I.- Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de

enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse a sus labores;" y

"II.- Se ofenden los derechos de la sociedad, en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñen, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando".

Así este derecho fundamental de la persona que trabaja conlleva dos aspectos: cada hombre es libre para escoger el trabajo que más le acomode, esto es, tiene la libertad para seleccionar el trabajo que mas le satisfaga conforme a sus aptitudes, gustos o aspiraciones; por otra parte el hombre es libre y no puede ni debe sufrir menoscabo alguno por y durante la prestación de su trabajo; claro está, ha de cumplir con la obligación que tiene de entregar su energía de trabajo en los términos y condiciones convenidos. Pero su persona, su libertad y su dignidad han de permanecer intocados; patrimonio del hombre que trabaja, que lo afirma, que le permite realizarse y lo hace trascender.

La dignidad humana ha de entenderse como el conjunto de atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de serlo; uno de esos atributos consiste en ser esencialmente idéntico a los demás hombres; de esta suerte, el trabajador tiene el indiscutible derecho de

que se le trate con la misma consideración que el patrón reclama para sí. No es de dudarse que el empresario y el trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica, gozan de los mismos atributos. El artículo 132, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo en aplicación de este principio impone al patrón como obligación la de "guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra".

4. El trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Este principio se transforma en el objetivo de más alto rango para todo hombre: lograr un nivel económico decoroso, a través del cual pueda realizar todas las necesidades materiales de él y de su familia, proveer a la educación de sus hijos y poder asomarse a los más elevados planos de la cultura, en forma tal que tanto el como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales con el decoro que corresponde a los seres humanos.

Así encontramos como dice George Jellinek que: "Las Garantías Individuales se establecen en protección del derecho fundamental humano, limitando la actividad de los poderes superpuestos del pueblo".³²

A este sentido obedece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si se estudia éste, es fácil observar que la principal preocupación del legislador al redactar este artículo fue consignar los postulados liberales de fines del siglo XVIII.

³² GEORGE. Jellinek. "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" Editorial Macmillan Co. Nueva York 1964. p. 372.

3.1. CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Para dar una definición nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

Terminológicamente, frente a la utilización indiscriminada de las voces obrero empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etc., la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo, ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.³³

Descomponiendo en sus aspectos esenciales la noción jurídica de trabajador recogida en la ley, podemos distinguir tres elementos:

- a) La persona física;
- b) La prestación personal del servicio; y
- c) La subordinación.

Los anteriores elementos nos van a dar la relación laboral.

³³ Ibidem. Pp.26-36

La exigencia de que el trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la confusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo; figura que además de entorpecer la vinculación directa del patrón con los trabajadores, propiciaba su manipulación, robusteciendo la intermediación en detrimento de la acción del Sindicato.

La prestación personal del servicio es otro elemento inherente a la figura del trabajador, que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la de otra diferente, sin consentimiento del patrón.

Aunque su proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquel.

Para el tratadista Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un status del hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestarse los servicios aquella que se realiza con sujeción a las normas e instrucciones vigentes en la empresa".³⁴

Hablamos en todo caso, de la subordinación técnico funcional relacionada con la prestación de los servicios, sin que se constriña en forma alguna, la dignidad libertad de los trabajadores.

³⁴ CUEVA Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 1980, p.199

3.2. CONCEPTO DE PATRON.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, define al patrón como: "Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

En confrontación con la figura del trabajador, el patrón representa otro de los sujetos primarios de la relación jurídica de empleo. Su presencia como persona física es frecuente cuando no la regula en la pequeña empresa, donde se le puede encontrar supervisando los servicios de los trabajadores o compartiendo con ellos, las actividades laborales. En los centros de grandes dimensiones es común por el contrario, su disolución físico-individual, en la integración de sociedades (personas jurídicas o morales).

Pese a que tradicionalmente, como jefe de la empresa, se le reconoce al patrón un poder de jerarquía del que dependen en relación subordinada, los trabajadores de la misma, la definición de ley es precisa y objetiva, no obstante el cuestionamiento de que pudiera estimarse incompleta en tanto que omite el concepto de subordinación y no alude al compromiso de retribuir el trabajo. En efecto resulta evidente, a nuestro juicio, que al suprimirse la condicionante de la preexistencia de un contrato de trabajo, ignorándose la limitante de la subordinación, pretendió fortalecerse el carácter expansivo del Derecho del Trabajo. Por otra parte, el señalamiento de la contraprestación que se haga indispensable para definir el carácter del patrón, toda vez que la obligación del pago del salario está sobrentendida, es insalvable y por disposición de ley, irrenunciable.

La desvinculación del concepto de patrón respecto del contrato de trabajo, obedece, dentro de nuestro sistema, al acogimiento de la autonomía relacionista que explica la prestación de los servicios como razón generadora de la aplicación y beneficio del Derecho del Trabajo.

Para algún sector de la doctrina y del derecho comparado, suele confundirse el concepto de patrón, identificándolo indiscriminadamente, con el de empleador o empresario, cuando no, con los de dador o acreedor de trabajo. Pensamos que no es exacto.

Es inadecuado el hablar de empleador, puesto que en nuestro sistema por lo que hace fundamentalmente a la empresa de notable envergadura, caracterizada por su paulatina despersonalización no es el patrón quien emplea, sino el personal administrativo de la misma, especializado para tales menesteres.

Tampoco es factible identificarlo con el empresario, toda vez que las relaciones de trabajo no se presentan exclusivamente dentro de la empresa, sino también dentro de otros sectores; por ejemplo, el trabajo doméstico.

La connotación de dador del trabajo es no solo gramatical y fonéticamente inadecuada, sino que revela graves deficiencias técnicas, como el designar de manera indistinta, tanto a la persona que ofrece el trabajo (patrón) como a la que lo realiza o proporciona (trabajador).

Por otra parte, amén de su remisión a la teoría de las obligaciones y de los contratos civiles, la expresión acreedor de trabajo como denominación sustitutiva de patrón, es definitivamente impropia, pues

podiera llevarnos al extremo de llamar a los trabajadores deudores de trabajo o quizás acreedores de salario.

El concepto de patrón, desprendido del prejuicio de poder resultar peyorativo para quienes concentran la riqueza, es sin duda el más idóneo, pues precisa la noción de la figura, despeja las confusiones y responde mejor que las otras aceptaciones a la realidad y tradición jurídicas de nuestro ordenamiento del trabajo.

Con el propósito de obligar directamente al patrón con los trabajadores y evitar el subterfugio de la intermediación desvinculante, la ley establece expresamente que "los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores" (artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo).

En el ámbito de los trabajos especiales, el legislador concuerda la figura del patrón con las peculiaridades del servicio. Así, en relación con el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, se consideran patronos a las empresas navieras como a aquéllas de maniobras; a los armadores y fletadores; a los consignatarios y agentes aduanales, como en general, a las demás personas que ordenen esta suerte de servicios (artículo 268, de la Ley Federal del Trabajo).

Respecto al trabajo a domicilio se consideran patronos a las personas que encargan este tipo de labores, independientemente de que suministren o no a los prestadores de servicios los útiles y materiales de trabajo. Tampoco trasciende para tal efecto, la forma en que aquellos

remuneren el servicio. El legislador es claro para precisar, en este caso, que la existencia simultánea de varios patrones no priva a los trabajadores de los derechos laborales que les corresponden (artículos 314 y 315 de la Ley Federal del Trabajo).

En el caso de los médicos residentes durante el periodo de adiestramiento en sus especialidades, se estima patrón a la persona moral o física a cuyo cargo se encuentra la Unidad Receptora de los Residentes (artículo 353-B de la Ley Federal del Trabajo).

La doctrina suele distinguir entre los patrones del sector privado y aquellos del sector público. Dentro de nuestro sistema, las relaciones de trabajo burocrático fueron substraídas al marco del Derecho Administrativo para regular a nivel tanto Constitucional como Legal, las vinculaciones laborales entre el Estado y otros entes de carácter público, con el personal a su servicio.

Siempre en el terreno teórico, además de su carácter de persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, puede estudiarse la figura del patrón como un simple ente de factor o una mera asociación no reconocida.

Si desde otra perspectiva el estudio del patrón se relaciona con las diferentes ramas de la actividad económica, entonces bien puede hablarse de patrones: a) Industriales; b) Comerciales; c) Artesanales, y d) Agrícolas.

3.3. CONCEPTO DE SINDICATO.

"Es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" (artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo).

Dentro del sistema del ordenamiento mexicano se reconoce el principio de libertad sindical en sus aspectos positivo y negativo, al establecer el derecho de los patrones para formar Sindicatos sin previa autorización (artículo 123, apartado A, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 357 de la Ley Federal del Trabajo), así como el de afiliarse o no, o en su caso separarse, de determinado Sindicato (artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo). Se consigna también, por otra parte, la libertad colectiva sindical de las agrupaciones profesionales para redactar sus reglamentos y estatutos, elegir a sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción (artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo).

Es ostensible que nuestra legislación se ciñe a los principios del convenio número 87 sobre libertad sindical, cuyos principios reproduce casi en forma literal.

Sin embargo, no apenas se consigna este derecho en los artículos 357 y 358 de la Ley Federal del Trabajo que siguen a la definición del Sindicato, cuando ya se estructura un cuerpo de limitaciones que desnaturalizan su esencia y su ejercicio. Desde luego de ninguna manera compartimos el criterio de que a pretexto de regular el marco jurídico idóneo al que deba sujetarse la vida del Sindicato, se articule un aparato legal restrictivo que deforme y articule la libertad sindical.

Mucho menos, cuando en otros sistemas de avanzada; basta el reconocimiento constitucional del derecho de sindicalización para que la acción directa del trabajo encuentre su propio cauce y defina el alcance de sus reivindicaciones.

En clara contradicción con el principio de libertad sindical, el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, clasifica los Sindicatos de trabajadores en Gremiales, si se forman por trabajadores de la misma profesión, oficio o especialidad de empresa, si agrupan a trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades dentro de una unidad económica; de Industria o Nacionales de Industria, cuando se integran por trabajadores de actividades diversas en dos o más empresas de idéntica rama industrial en uno o varios Estados, y de oficios varios cuando dentro del Municipio respectivo no lleguen a veinte los trabajadores de una misma profesión. En ejercicio de su libertad sindical, corresponde a los trabajadores, no al legislador, diseñar y agruparse en el tipo de organizaciones de su preferencia.

De la misma manera, la ley clasifica a los Sindicatos de Patrones en los formados por empresarios de una o varias ramas de actividades y los nacionales, que se integran por, patrones de varias ramas de actividades en distintos estados de la República (artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo).

A este respecto, comparto la tesis de que la Sindicación, es un derecho que compete con exclusividad a los trabajadores extendiéndose por mera diferencia democrática y en contradicción con los fines del Derecho del Trabajo, a los patrones. Ciertamente, si los derechos de los trabajadores no pueden abatirse, no es factible que los patrones se

puedan agrupar para defender y promover sus intereses que repercutirían directamente en detrimento de aquellos.

En mérito al carácter eminentemente clasista del derecho de asociación profesional, nuestro ordenamiento excluye por omisión la existencia de los Sindicatos Mixtos formados por trabajadores y patrones.

El registro sindical por demás secreto dentro de nuestro sistema, dada la forma en que se maneja y realiza su función informadora, en contraposición al principio de libertad sindical, condiciona la Constitución del Sindicato a los siguientes requisitos de fondo y de forma:

a) La afiliación de cuando menos veinte trabajadores en servicio activo; incluyendo los que hubieren sido separados del trabajo dentro de los treinta días previos a la fecha de la presentación de la solicitud del registro, y tratándose de Sindicatos Patronales se requieren al menos tres miembros.

b) La comprobación de formalidades como la celebración del Acta Constitutiva del Sindicato; la presentación del Estatuto Sindical; el Padrón de Miembros, y la designación de la Directiva Sindical.

c) Como exigencia de fondo, la muy cuestionable obligación de que la organización solicitante demuestre, a satisfacción de las autoridades, que se propone el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses (artículos 356, 364 al 366 de la Ley Federal del Trabajo).

De esta suerte y aunque sólo formalmente cubiertos los requisitos, la Autoridad deberá conceder el registro dentro de los sesenta días siguientes al momento de la solicitud, en la atención de que si se abstuviera de ello o negara el registro, la organización solicitante podrá requerirla para que lo otorgue; de mantener dicha actitud, dentro de los tres días siguientes, se tendrá por registrado el Sindicato, quedando aquélla, obligada a expedir la Constancia respectiva en un plazo de tres días (artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo).

La Constitución del Sindicato mediante el registro, porque así ocurre en la praxis más que dotarlo de personalidad jurídica y capacidad legal, lo reprime y lo controla.

En una situación formal que muy poco difiere de las instituciones del Derecho Corporativo, solamente dotados de personalidad jurídica, los Sindicatos podrán promover el interés profesional, amén de realizar la defensa de sus afiliados en sus conflictos jurídicos individuales. Así también, sólo en estas condiciones tendrán capacidad para adquirir bienes inmuebles y muebles, conforme a los límites y términos de ley (artículos 374 y 375 de la Ley Federal del Trabajo). Dentro de sus funciones básicas, los Sindicatos participan en la integración de los organismos públicos avocados a la aplicación de las leyes del trabajo y de la Seguridad Social.

La reglamentación del régimen estatutario en la Ley Federal del Trabajo (artículo 371) desconoce la libertad colectiva sindical invadiendo el derecho de los Sindicatos a regir su vida interna y a organizar su actividad profesional.

Con el supuesto propósito de robustecer la autoridad del Sindicato y de evitar la atomización del interés profesional. Invadiendo la esfera de la libertad sindical, nuestro ordenamiento reconoce las llamadas cláusulas de consolidación profesional: la cláusula de admisión y la cláusula de exclusión (artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo).

En perjuicio evidente de la libertad sindical, individual y colectiva, el legislador diseña un cuerpo de prohibiciones y obligaciones para los Sindicatos, que de esta suerte, si bien pueden participar "políticamente" tienen prohibido realizar actividades mercantiles e intervenir en asuntos religiosos (artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo). Pero más grave aún, los Sindicatos cuentan con obligaciones como enterar de sus actividades a las Autoridades Laborales o comunicar a la Registradora, reiteramos propiamente secreta en su función informadora los cambios de directiva, las modificaciones a los estatutos y las altas y bajas de sus miembros en forma periódica (artículos 377 de la Ley Federal del Trabajo).

La cancelación del Sindicato sólo se podrá operar ante su disolución o por no haberse cumplido los requisitos legales, habida cuenta de que está prohibida su disolución o su cancelación por vía administrativa (artículo 369 y 370 de la Ley Federal del Trabajo). La disolución del Sindicato puede producirse mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros o por haber transcurrido el término fijado dentro de sus estatutos (artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo).

Nuestro sistema contempla la posibilidad de que los Sindicatos ensanchen su articulación profesional organizándose en Federaciones y Confederaciones, las que quedarán sujetas a las normas rectoras de

aquellos, en lo que resulten aplicables (artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo).

En el sector burocrático el problema es alarmante, pues se estructura un sistema cerrado de control profesional fundado en la sindicación única por dependencia y en la organización vertical de las "Asociaciones Sindicales" en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. No hay escrúpulo por otra parte, para llegar al extremo de impedir legalmente que un empleado público, una vez afiliado a un Sindicato pueda separarse de éste, salvo que fuera expulsado (artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

SINDICALISMO.

El Maestro Mario de la Cueva define al Sindicalismo como "la teoría y práctica del movimiento Obrero-Sindical encaminadas a la transformación de la Sociedad y el Estado".³⁵

De esta definición le asigna dos características que son: la primera, como un organismo económico local de autodefensa y lucha permanente; y la segunda, como un cuerpo económico político de contenido ideológico que pretende mediante la acción política sindical la transformación del mundo económico y político en que actúa.

Otra definición de sindicalismo señala que es la teoría y práctica del movimiento obrero profesionalmente organizado, destinado a procurar la transformación de la vida social y del Estado.³⁶

³⁵ DE LA CUEVA, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1979, Tomo 1. p. 197.

³⁶ Ibidem. p.44

Dentro de los sistemas de economía capitalista y según su relación con el Estado, el asociacionismo sindical obrero puede presentarse en dos vertientes: como Sindicalismo Coadyuvante y como Sindicalismo Revolucionario.

Dentro del Sindicalismo Coadyuvante pueden distinguirse, a su vez tres corrientes el Sindicalismo Reformista; el Sindicalismo Cristiano, y el Sindicalismo de Estado.

Dentro del Sindicalismo Revolucionario: el Anarcosindicalismo y el Sindicalismo Comunista.

El Sindicalismo Coadyuvante. Esta corriente sindical que presupone como inevitable, el régimen de producción capitalista, se ha distinguido por su tendencia a la defensa de la organización profesional de los trabajadores y a la promoción de las reivindicaciones económicas obreras mediante la acción directa del trabajo o de las negociaciones colectivas.

El Sindicalismo Reformista. Orientado en las ideas de los esposos Weeb, el Socialismo Reformista reconoce la necesidad histórica de la lucha de clases y considera la sindicalización como el instrumento natural de organización y defensa del trabajo.

La Crítica Socialista ha señalado que el Sindicalismo Reformista es un valioso aliado de la Economía Capitalista, puesto que al legitimar la división de clases ha propiciado la explotación y estimulado los ritmos de trabajo, bajo la falacia de elevar la capacidad adquisitiva del proletariado ha ponderado la supremacía de la sociedad de consumo y

adoptado un sistema de desproletarización de los trabajadores mediante su participación y cointerés en el proceso productivo, sin permitirseles una injerencia eficaz en la Administración de las Empresas. Se ha indicado también que este tipo de sindicalismo a cambio de pequeñas comisiones económicas, ha inculcado un espíritu de pasividad entre los trabajadores tergiversando la estrategia sindical, estimulando por ejemplo, el revanchismo de masas.

El Sindicalismo Cristiano. La política sindical apuntada por la Iglesia en un principio, fue la de la sindicalización conjunta de trabajadores y patronos. Sin embargo, dentro de las reivindicaciones de la Encíclica *Rerum Novarum*, promulgada por León XIII (20 de mayo de 1891), se consagra la libertad sindical de los trabajadores en sus aspectos positivo y negativo, individual o colectivo. Posteriormente la Encíclica *Mater et Magistra* sin introducir modificaciones substanciales, preconiza la legitimidad de la Acción Política Sindical; condenando tan sólo la violencia o la obstrucción irracional al sistema económico social.

El Sindicalismo de Estado o Corporativismo. Esta corriente representa la antítesis del autogobierno democrático, toda vez que la actividad sindical se encuentra interdisciplinaria por las decisiones del Estado. Dentro de esta concepción se pretende superar la contraposición de clases mediante la absorción de la vida sindical dentro de la estructura política, aparentando convertir al Sindicato en instrumento de solidaridad. Así, mediante la organización corporativa se hace factible la responsabilidad de aquel frente al Estado, por lo que hace a la tutela del interés profesional.

El Sindicalismo Revolucionario. Dentro de esta vertiente sindical se sostiene la necesidad de transformar el sistema de explotación

capitalista, de superar el contraste de clases y de procurar la participación obrera en los beneficios de la civilización y de la economía, mediante la socialización de los instrumentos de la producción. Desde su perspectiva, el rápido proceso de proletarización, extensivo a los asalariados de la clase media, trabajadores del campo y a los mismos ex pequeños productores, así como el rigor de las injusticias del sistema, evidencian la crisis del oligopolismo de la burguesía y su inevitable resquebrajamiento.

Los procedimientos para la realización de dichos objetivos, han generado dentro del Sindicalismo Revolucionario diversas corrientes, entre las que sobresalen el Anarcosindicalismo preconizado por Bakunin y Sorel, y el Sindicalismo Comunista inspirado por Marx, Lenin y Trotsky: a partir de la confrontación entre Marx y Bakunin durante la Primera Internacional Socialista de 1848, estas tendencias se han desarrollado de manera peculiar, ya contraponiéndose o radicalizándose.

El Anarco-Sindicalismo. Esta corriente de fuerte raigambre en el pensamiento Obrero Mexicano de la Revolución, se apoya en el principio de oposición a la opresión burguesa y bloqueo a su mecanismo general, mediante el procedimiento preferente de la huelga solidaria y de la rebelión espontánea de las masas. No obstante su orientación revolucionaria, esta corriente ha sido acremente criticada, sobre todo en el marxismo, por la candidez de su estrategia: la ineficacia de la lucha espontánea, de la violencia caótica y de la Revolución Civil, como fórmula de tránsito a la paz. Sin embargo, para Marcuse las Organizaciones Anarcosindicalistas son sujetos potenciales de la Revolución futura; sus principios han sido inspiradores de los movimientos estudiantiles y los de los marginados, mediana y pequeña burguesía. En cuanto elemento de ruptura con las instituciones vigentes

y de predisposición contra el sistema, su naturaleza revolucionaria es evidente.

El Sindicalismo Comunista. Dentro de la sociedad de base, el Sindicalismo Comunista pretende reivindicar para el proletariado un sistema jurídico de tutela y dignificación: adoctrina y robustece la vida sindical, además de que prepara, mediante la acción articulada y permanente, la transformación de las estructuras económicas y el ascenso al poder de los trabajadores. En este sentido lucha contra la despolitización sindical propiciada por los ideólogos burgueses a niveles internacional e interno. En el ámbito Internacional Nacional, alimentando el sofisma de la Revolución Nacional contra los Imperialismos Extranjeros, falaz empeño al que deberían de quedar sometidos los intereses de clase o partido. A nivel Nacional, burocratizando los vértices sindicales, estimulando como ya quedó apuntado una incipiente mejora, fortaleciendo la Aristocracia Sindical de los líderes obreros mediante la corrupción y alimentando un espíritu de sacrificio personal en beneficio de una falsa consolidación económica nacionalista, aprovechada tan sólo por la burguesía.

Por otra parte, analizando la tipología sindical de nuestro tiempo, podemos distinguir los siguientes movimientos; el Trade - Unionismo Inglés, el Sindicalismo Francés, el Sindicalismo Italiano y Alemán (occidental) de la Segunda Guerra, el Trade - Unionismo Norteamericano y el Sindicalismo Soviético.

En conclusión puedo señalar que en nuestro país el sindicalismo que no podía practicarse en virtud de que existía el delito de coalición que impedía ejercer la libertad sindical, ha sido posible en base a la tolerancia, que ha permitido que exista un sindicalismo actuante y no

reprimido, propiciando la negociación colectiva como instrumento de equilibrio entre trabajadores y patrones.

En la actualidad el Sindicalismo se ha debilitado sobretodo a partir de su lucha ineficaz del mantenimiento del empleo, tarea que ha significado, por regla general, el sacrificio de los salarios y de las formas de estabilidad, sustituidas hoy por relaciones precarias al interior de las relaciones de trabajo.

3.4. SINDICATO DE TRABAJADORES.

Tanto en la Ley Federal del Trabajo, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Civil, se reconoce, entre otras asociaciones, a los Sindicatos como personas morales, con personalidad jurídica distinta a las de sus agremiados, y reconoce que éstas tienen la representación procesal para defenderlos en sus derechos individuales en materia del trabajo, como señala el artículo 375 de la Ley Laboral, representación que se lleva a cabo sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores de intervenir, cuando así lo estimen necesario; cesando cuando esto sucede, y a petición del propio trabajador, la intervención del Sindicato.

La intervención del Sindicato, cuando es parte de un Contrato Colectivo de Trabajo, se hace con exclusión de toda persona, puesto que el ejercicio de las acciones colectivas, sólo le corresponde a éste, y respecto del ejercicio del Derecho Colectivo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria, ha sustentado el precedente de que este Derecho es individual del Sindicato.

“La representación del Derecho Colectivo de los trabajadores por el Sindicato que se deriva de un Contrato Colectivo de Trabajo, se extiende más allá de la persona física de los trabajadores”; es el caso concreto cuando el Sindicato represente en sus reclamaciones a los familiares o deudos de un trabajador agremiado, que hubiese fallecido. Como se ha expresado anteriormente, el Sindicato no se concreta por obligación derivada de la ley y de sus propios estatutos, el de representar a los herederos de éste, pues desaparece quien proporcionaba los medios de vida para sus dependientes, éstos quedan totalmente desamparados; es cuando más necesidad tienen del auxilio y protección del Sindicato a que pertenecía el obrero fallecido, y tomando en consideración que las leyes del trabajo son eminentemente protectoras o tutelares de los intereses de los trabajadores, y que por tanto, se salen dichas disposiciones del marco del Derecho Conmutativo.”

La Ley Federal del Trabajo reconoce la personalidad jurídica de los Sindicatos en los términos expresados en el artículo 693 que a la letra dice: “La Juntas podrán tener por acreditadas la personalidad de los representantes de los trabajadores o Sindicatos sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.”

También es importante enunciar lo que dispone el artículo 692 en su fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que dice: “Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Hay que agregar que en la práctica, también se requiere en los juicios de titularidad de Contrato Colectivo de Trabajo, la llamada Toma de Nota y los Estatutos del Sindicato.

A continuación señalo los tipos de Sindicatos que prevé la Ley Federal del Trabajo en su artículo 360.

"Artículo 360. Los Sindicatos de Trabajadores pueden ser:

- "I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad";
- "II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa";
- "III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial";
- "IV.- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas"; y
- "V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."

3.5. LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU RELACIÓN CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES.

TRABAJADORES ORGANIZADOS.

El Objeto de este capítulo es analizar las características de las relaciones de trabajo que se establecen entre dos grupos; el obrero y el patronal.

Los trabajadores son el grupo mayoritario compuesto por todas aquellas personas, hombres y mujeres, que a cambio de un salario realizan un trabajo intelectual o material subordinando su fuerza de trabajo a los fines de otra persona o empresa.

El grupo patronal, por su parte, aunque minoritario en número, tiene el poder del capital.

Cada uno de estos grupos, atendiendo a lo peculiar de su problema, han constituido organizaciones mediante las cuales buscan la fuerza de la unidad entre sí, esto es, los patronos se organizan en gremios y los trabajadores también.

El Desarrollo Industrial es uno de los factores de mayor influencia en esta estructura social, ya que antes del Industrialismo de la Sociedad, la Sociedad estaba dividida en estamentos descendentes de la nobleza a los siervos. Entre ellos se encontraba el artesanado, componente de las corporaciones o gremios de maestros, con funciones estamentales perfectamente definidas. El Tratadista Herman Heller compara estas dos estructuras en los siguientes términos: "...La dominación clasista, a diferencia de la estamental, supone la igualdad del poder jurídico: su base efectiva consiste casi exclusivamente en la desigualdad económica afianzada por la herencia. La clase no tiene el

carácter cerrado del estamento. En este sentido es exacto decir que suele producirse un intercambio de personas entre las clases sociales, intercambio que, en el sucederse de las generaciones es aún más acentuado y típico".³⁷

La situación de desigualdad y de negación de los derechos elementales de la persona humana, fue la que obligó a los obreros a asociarse para presentar un bloque solidario defensivo de sus intereses, iniciando en tal forma lo que más tarde vendría a ser el movimiento obrero, establecido como una nueva institución de la sociedad moderna.

Se han elaborado diversas teorías acerca de los motivos que llevan a los obreros a agruparse en Sindicatos y, sobre la importancia y poder de los propios Sindicatos dentro de la configuración actual de la sociedad. Como ya se señaló en este trabajo .an desde la teoría Político-Revolucionaria sobre el movimiento obrero de Marx y Engels, expuesta en el manifiesto comunista hasta las modernas Teorías Norteamericanas.

Para los primeros, el trabajo organizado implica un paso más hacia la conquista del poder por el proletariado. Para las segundas, el Sindicato es una organización política independiente de sus asociados, con necesidades y objetivos propios.

Habría que señalar que dado el derrumbamiento del Sistema Socialista, en la actualidad estas teorías se han transformado creando una forma diferente de ver las cosas. Actualmente el movimiento sindical ve la necesidad de defensa de la clase obrera frente a la

³⁷ Herman Heller. "Teoría del Estado". Fondo de Cultura Económica. México 1947, p.137.

desmedida agresividad de los industriales, dejándose a un lado la pretensión de la toma del poder por el proletariado.

Actualmente la pretendida igualdad democrática de obreros y empresarios, ha tenido avances una vez que se constituyó el movimiento obrero organizado, surgiendo la necesidad de que el Estado interviniese como regulador de la controversia obrero-patronal.

Los principales tipos de sistemas reguladores del movimiento sindical a través de la historia son dos: el que permite la libertad de asociación profesional y el que la proscribiera.

Nuestra Legislación Mexicana pertenece en la actualidad al sistema de libertad de asociación, aunque su ejercicio se encuentra condicionado por algunos preceptos reguladores de la forma y el gobierno sindicales, actualmente el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales implementan trámites administrativos que impiden el libre ejercicio de libertad de asociación.

La Organización Obrera ha sufrido cambios que varían de época en época e influyen en esos cambios de crecimiento de la población, mejoramiento de la técnica, el crecimiento de la riqueza y demás factores jurídicos, económicos, políticos y sociales que ejercen influencia sobre la sindicación.

Analizada la situación real del Sindicato en México, podemos concluir que existen defectos en la organización sindical que pueden ser causados por:

- a) Falta de solidez en la educación y capacitación de los trabajadores;

- b) Desviación de las actividades auténticas del sindicalismo hacia aquellas que proporcionan ventajas fáciles a los dirigentes;
- c) Carencia de solidez ideológica, que ha llevado tan pronto a favorecer las posiciones revolucionarias, como a pactar con organizaciones anteriormente consideradas enemigas del movimiento obrero nacional;
- d) Intervención política, en la forma ya tradicional en que lo han venido haciendo los grupos obreros; esto por medio de colaboración del Sindicato como grupo, impuestas por el líder favorecido contrariando la propia ley, y no a través de la participación libre e individual de los trabajadores en la política de los partidos.

Aunque el anterior inciso, desde mi punto de vista es un mito, dada la forma en la que se emite el voto en nuestro país esto es en forma secreta, y así es sumamente difícil saber al momento de emitir el voto si el Ciudadano realmente votó por quien dijo que lo haría.

Desde nuestro punto de vista creemos que la actuación en política de los Sindicatos ha traído el desquiciamiento sindical y la corrupción de los dirigentes; ya que al permitir que éstos participen en el manejo de la cosa pública trae como consecuencia si bien es cierto algunas conquistas obreras, también es cierto a traído la corrupción de algunos dirigentes.

Sin embargo, atendiendo a la opinión generalizada sobre el movimiento Sindical Mexicano, y su posición dentro de la política, puede afirmarse que el fomento de la actuación de los Sindicatos como fuerza electoral, engendró ambiciones que rompieron la unidad y solidaridad del movimiento obrero, ruptura que se tradujo en una intervención

estatal más decidida en el manejo de los sindicatos y, por ende, en los problemas obrero-patronales, así como en la pérdida paulatina del poder sindical.

LA ORGANIZACIÓN PATRONAL.

La organización de la clase patronal, al igual que de la clase obrera, nace a fines del siglo XVIII y como consecuencia directa de la industrialización. Contribuyó a ello la necesidad de planear en forma adecuada las industrias y sobretodo, la de establecer un frente patronal que defendiera sus intereses de clase ante el Estado y, principalmente, frente a los derechos de los trabajadores.

La organización de los patronos tiene actualmente gran importancia en los países de economía capitalista más evolucionada. Su acción se lleva a cabo a través de asociaciones de industriales y de Cámaras de Comercio e Industria, no solo dentro del país de origen sino también de aquellos con los que mantienen relaciones económicas. Así se organizan en nuestro país. Sus actividades pueden clasificarse y dividirse así: Las que se relacionan con los diversos aspectos e intereses de la actividad de los empresarios y las que tienen por fin presentar un bloque de defensa frente a las organizaciones de los trabajadores.

En México, los hombres de negocios se asocian en diversos organismos, la Ley de Cámaras de Comercio e Industria señala la necesidad de crear cuerpos que se encarguen, entre otras cosas de resolver los problemas propios de las diversas actividades o negocios, impulsar el desarrollo de éstos y regular sus relaciones con el Estado, ejemplo: Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX),

Consejo Coordinador Empresarial, Cámara de Comercio de la Industria del Vestido, etc.

Con lo anterior se demuestra la equidad que guarda nuestra Legislación del Trabajo frente a los factores de la producción consistente en que: al lado del derecho de sindicalización de los obreros, reconoce la legitimidad de las asociaciones patronales, según lo dispone el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice "los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir Sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

Los patronos argumentaron como los motivos más importantes aducidos a favor de la creación de la organización patronal los siguientes:

- a) La existencia de problemas sociales, creados por las relaciones entre el capital y el trabajo;
- b) La influencia preponderante en aquella fecha, en las ideas revolucionarias;
- c) La amenaza que representaba para los patronos la difusión de las ideas socialistas y la posibilidad de su consagración en la ley;
- d) La falta de preparación técnica en general, del patrono mexicano frente a los problemas de la industria.

En consideración de lo anterior y con fundamento legal en la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de septiembre de 1929 se levantó el Acta Constitutiva que dio nacimiento a la primera organización patronal mexicana con jurisdicción nacional, en las convenciones celebradas por la Confederación Patronal en los años 1945 y 1946, se precisaron los fundamentos doctrinales de la organización, que eran los siguientes:

- 1.- Establecer una política en las relaciones obrero-patronales diversa de los postulados marxistas de lucha de clases.
- 2.- Se participará activamente en la instauración de un orden social, en el cual las relaciones obrero-patronales fuesen justas y pacíficas.
- 3.- La defensa y vigorización colectivas de la empresa privada.
- 4.- La defensa de los intereses de los miembros de la organización.

Para lograr dichos objetivos se propuso un programa de acción, consistente en el estudio de los problemas obrero-patronales; en la información y orientación constante y sistemática a los hombres de negocios y a la opinión pública; en la gestión oportuna ante las autoridades; en la intervención inmediata para el estudio y resolución de problemas particulares de cada empresa con sus trabajadores, y en la unificación de los hombres de empresa con el fin de lograr una estrecha solidaridad.

La Confederación Patronal adoptó en 1949 los nuevos principios normativos de las relaciones de trabajo, que colocan a esta organización dentro de los lineamientos seguidos por la organizaciones semejantes de los países de economía más desarrollada que la Mexicana, la clase patronal sostuvo en esa ocasión que, ante el adelanto económico del país, los obreros industriales deben establecer las relaciones de trabajo sobre mejores términos, puesto que la situación de dependencia de la clase obrera no le ha reportado ninguna ventaja, y que por lo tanto, es necesario buscar la solución de los grandes problemas que padece dicha

clase, no desde un punto de vista sectorio, sino mediante la colaboración de los intereses patronales.³⁸

Se puede decir que la organización y el poder del grupo patronal se ha transformado, pues si bien en los primeros años de la creación del sistema se le concibió como una economía liberal diversa del capitalismo mercantil, posteriormente, con la invención de la máquina de vapor y del telar automático, se produjo un nuevo concepto, el del Capitalismo Industrial, caracterizado por el predominio de la burguesía industrial y el desplazamiento de la nobleza agrícola, por último el sistema ha llegado a una tercera etapa del capitalismo financiero, que se significa por el predominio del sistema bancario y de fuertes inversiones especulativas, así como el poder prominente de la gran empresa de tipo monopólico.

El Desarrollo Económico de México en los últimos años ha sido encausado principalmente por medio de la actividad financiera, pública y privada, la cual, a través de grandes inversiones, ha desarrollado la producción industrial y la actividad del comercio, en menoscabo del adelanto agrícola, así el crecimiento en el nivel de inversiones, al que acompañan incrementos en la producción han logrado el crecimiento también del poder patronal y de las organizaciones patronales constituidas con los siguientes objetivos:

- a) Aumentar la solidaridad del grupo;
- b) Mayor resistencia a las políticas gubernativas que pudieran perjudicar los intereses patronales;
- c) Crear programas para mejorar las técnicas de producción y administración de los negocios;

³⁸ Confederación Patronal de la República Mexicana: "La Organización Patronal Mexicana en México", Ed. Jus. México . 1947. p.17

- d) El desarrollo y auge de aquellas organizaciones creadas para la defensa de los intereses patronales en las relaciones de trabajo.

Así también tenemos que los servicios prestados por las asociaciones patronales o los patronos individuales o empresas, comprenden desde los beneficios incidentales de las campañas nacionales de publicidad, hasta la asistencia directa para solucionar los conflictos industriales y, aún en el caso de las asociaciones llamadas conciliadoras y deliberantes, la formación, ante los trabajadores, de un frente unido, ya con propósitos de negociar las condiciones de los Contratos Colectivos, o para mantener una situación de predominio.

FORMA DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES Y PATRONES.

Con el propósito de esclarecer la forma en que está organizado jurídicamente el movimiento obrero, debemos tomar en cuenta que según lo disponen los artículos 356, 357, 381 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho de constituir Sindicatos y los Sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones, por lo cual a groso modo podemos clasificar esta organización de la siguiente manera:

- 1.- Sindicatos Independientes o Autónomos.
- 2.- Sindicatos Unidos a una Federación.
- 3.- Sindicatos unidos a una Federación y ésta a una Confederación.

De esta forma se encuentran organizados los Sindicatos en nuestro país.

Ahora bien por otra parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 357 prevé el derecho de los patrones a constituir Sindicatos, sin embargo la sindicación patronal en México se reduce a los "centros patronales uno en cada Estado de la República y a la COPARMEX, que reúne a los anteriores y que en realidad es una Federación de Sindicatos y no una Confederación. Estos Sindicatos funcionan mas que nada como Asesores de Empresarios, aunque la COPARMEX tiene una participación política como representante del sector patronal, al lado del Consejo Coordinador Empresarial y de las Cámaras de Industriales y de Comerciantes, Organismos éstos últimos de afiliación forzosa y más eficaces en general en la defensa de los intereses patronales.

Aunque algunos tratadistas al expresar su opinión estiman que la sindicación patronal, es una afrenta a los derechos de los trabajadores y al derecho del trabajo mismo: "contra toda lógica y congruencia constitucional, nuestro sistema habilita, despreciado por la practica la de creación de Sindicatos de Patrones... resulta absurdo afirmar que puedan formarse Sindicatos de Patrones, que al defender, estudiar y promover sus intereses, ambiciones y caprichos, repercutirán directamente contra los niveles de existencia y los derechos obreros".

Los Sindicatos de Patrones: "son contrarios al carácter imperativo, inabitable, e irrenunciable de los derechos de los trabajadores".³⁹

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina el Derecho Patronal de asociación profesional no tenía por objeto "crear un grupo organizado de la clase capitalista para combatir a los obreros, sino para que en defensa de sus intereses patrimoniales lucharan en el campo de la producción

³⁹ SANTOS AZUELA. "Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo", México, Porrúa. 1990 pp.88-90.

económica de un derecho autónomo que superara las garantías sociales de los trabajadores y a fin de que éstos pudieran compartir los beneficios de la producción...⁴⁰

Como quiera que sea, lo cierto es que el Derecho Laboral Mexicano no es un derecho exclusivo de la clase trabajadora y no solo en este caso, sino en muchos más establecen derechos patronales, aunque se puede afirmar que la regulación de los Sindicatos Patronales es simétrica o proporcional a la de los Sindicatos de Trabajadores y podemos concluir que las Sociedades Mercantiles son quienes forman parte de estas organizaciones patronales, en el sistema capitalista financiero que actualmente tiene lugar en nuestro país y en el mundo.

El Sindicalismo Patronal carece de relevancia en el plano de las Relaciones Colectivas de Trabajo y su importancia política es muy reducida ante la mayor fuerza y representatividad de las Cámaras Industriales y de Comerciantes, que forma parte en alguna medida del sistema corporativo al existir la intervención estatal.

DONDE NACEN LAS RELACIONES ENTRE SINDICATOS Y SOCIEDADES MERCANTILES.

Desde mi punto vista las relaciones colectivas entre trabajadores y empleadores en México, tienen tres medios: El Contrato Colectivo de Trabajo, El Reglamento Interior del Trabajo y los Reglamentos y Resoluciones de las Comisiones Mixtas.

⁴⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", México, Porrúa 1975, 3ra. Ed., p.360.

Como lo establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo para determinar la participación de cada trabajador en el Reparto de Utilidades, se formará una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, la que formulará un proyecto, etc. Así mismo el artículo 153-I establece la constitución de las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento también integradas por patrones y trabajadores. El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece una comisión formada por representantes de los trabajadores y de los patrones, para determinar la antigüedad de los trabajadores. El artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo, establece la Comisión de Representantes de trabajadores y del patrón para formular el Reglamento Interior del Trabajo. El artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo establece la Comisión de Seguridad e Higiene, formada por representantes de los trabajadores y de los patrones. El artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo, establece la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas, así como la integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que son tripartitas entre otras.

De lo anterior es de suma importancia señalar el papel que juega el Estado, quien a través de las Autoridades del Trabajo; Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se encarga de regular las relaciones entre los Sindicatos de Trabajadores y las Sociedades Mercantiles, mediante las cuales operan los patrones.

3.5.1. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA ACTUALIDAD.

En México, el Estado Político, se fundó sobre la base de un acuerdo de colaboración con los Sindicatos y las organizaciones del capital, en un rígido modelo político en el que las clases sociales, los grupos y sus conflictos adquirieron un carácter institucional.

En ese sistema de relaciones el pacto corporativo del Estado con las Organizaciones Sociales, se transformó en una relación donde éstas estaban orgánicamente subordinadas. Dicho compromiso entre Estado y Sindicatos, basado en el Contrato Social Populista, quedó mediado, a su vez por la hegemonía de un partido de Estado con estructura sectorial.

La inclusión dentro de este capítulo del estudio de las relaciones de trabajo, obedece a que los dos componentes del mercado salario y empleo, además de estar condicionados por causas exclusivamente económicas -en este caso la oferta, la demanda y el ciclo económico- es interferido por circunstancias que no son típicamente económicas, como la contratación colectiva, las prestaciones contractuales y las condiciones de trabajo como lo hemos analizado en el capítulo anterior.

Así tenemos que los obreros no prefieren la libre contratación, éstos prefieren laborar en los centros de trabajo en los cuales existe una regulación contractual, esto es, un Contrato Colectivo de Trabajo, así también tenemos que los obreros no prefieren un salario alto y si por el contrario mejores condiciones físicas y materiales de la prestación de trabajo.

En la actualidad las relaciones de empresa comprenden desde el aspecto contractual, el cual es evidentemente jurídico, hasta la aplicación de una serie de técnicas y medidas encaminadas a mejorar

las condiciones en que se desarrolla el trabajo y la productividad de las empresas, esto se traduce en lo que se llama "las relaciones industriales", que no solo se aplica al campo industrial sino a toda clase de empresas, sean bancarias, comerciales o gubernamentales en que exista una dependencia organizada del personal con respecto a los directores o empresarios.

La necesidad de las Sociedades Mercantiles de operar mediante el empleo de grandes capitales, ha originado la formación de empresas o compañías constituidas por socios capitalistas o accionistas, como lo estudiamos anteriormente; fenómeno que modificó la situación del antiguo capitalista frente a los grupos sociales, al establecer un tipo de relación más justa entre empresa y sociedad, ya que las empresas, a diferencia del Capitalista Liberal, en la actualidad se hacen responsables de una serie de obligaciones con respecto a la comunidad y a sus trabajadores.

De esta manera, como parte del nuevo orden social establecido, dichas relaciones presentan dos aspectos: uno general, o sea frente a la sociedad y otro privado, relativo al trato de las empresas entre sí o de cada una de ellas con sus trabajadores.

En el aspecto general, que es el de las relaciones públicas que se expresan en cuatro formas:

- a). Como modificador de la Cultura;
- b). En sus relaciones con el Gobierno y la Ley;
- c). Frente a los problemas de la Comunidad y
- d). En lo relativo a la vida social de los trabajadores.

El aspecto privado de la relaciones son de dos tipos:

- a). Las establecidas entre la Empresa y el Sindicato y se les denomina relaciones Obrero-Patronales, y
- b). Las que regulan el trato individual y directo con los trabajadores y se les denomina Relaciones Administrativas.

De lo anterior concluimos que las relaciones privadas abarcan el aspecto jurídico y contractual de las relaciones Obrero-Patronales, el técnico de organización y las posibilidades de la clase obrera frente a la organización industrial del país o Sociedades Mercantiles y Patronos personas físicas.

Actualmente y como el Capitalismo descansa a su vez en dos elementos: la ocupación y el libre mercado, y opera por medio del sistema de compañías o grandes empresas industriales constituidas como Sociedades Mercantiles, las cuales han dejado sentir su influencia en todos los ámbitos del sistema, desde el campo cultural de la sociedad, en donde radican hasta en la vida social de los trabajadores a su servicio.

Las relaciones contractuales, sean éstas de índole individual o colectiva. Por su propia naturaleza, las relaciones que nacen del Contrato Colectivo son mucho más complejas, si se considera que en ellas es el Sindicato el que actúa en su calidad de representante de los obreros y que necesariamente, la política a seguir frente a una organización es muy diferente de la adoptada ante los trabajadores aislados.

Por consecuencia el Sindicato Obrero representa frente a la empresa, la fuerza opositora a la constituida por los Accionistas. Otro problema que se presenta en la actualidad es que el Sindicato al ser el factor que contra-resta el poder del capital, al proteger los intereses de los trabajadores mediante el cumplimiento de su objeto, violenta las relaciones con las Sociedades Mercantiles en su pugna por ser reconocido como el órgano representativo del grupo trabajador.

También y con el propósito de que el Contrato Colectivo de Trabajo sea provechoso para los trabajadores y respetado o cumplimentado por la empresa, provoca dificultades entre el Sindicato y los Representantes de la Empresa.

Un problema más que actualmente se presenta entre los Sindicatos y las Sociedades Mercantiles, es que el Sindicato dada las condiciones económicas en las que se encuentra el país, mediante la lucha sindical, pretende cuando menos mantener las prestaciones logradas y no obstante, que hasta hace algunos años se consideraba que tanto el capital como el trabajo tenían intereses irreconciliables, existe en la actualidad una corriente cuyo objetivo es lograr que las relaciones Obrero-Patronales se realicen por medio de una cooperación efectiva entre trabajadores y empresarios, de esta manera el Sindicato se transforma en factor de importancia en la producción que hoy se le llama "productividad", en la medida en que no se afecten los intereses de los trabajadores, ya que en la actualidad el Estado ha implementado una política que denominada "la nueva cultura laboral" pretende incrementar la productividad a costa y en base del sacrificio de los trabajadores, lo que provoca que se alteren las relaciones entre trabajadores y patronos.

3.5.2. PERSPECTIVAS DE LA RELACIÓN.

Haciendo a un lado el aspecto meramente normativo, en los párrafos siguientes se realiza un análisis acorde con la realidad, enfocando el problema no como ordenamiento legal, sino como resultante de una situación económica y social, ya que el desenvolvimiento de las empresas nacionales ha sido decisivo en la evolución del sistema contractual. Así, la prestación de servicios pactada en un contrato individual ha sido substituida por la expresión colectiva de los obreros organizados, frente a la otra parte contratante propietaria del capital o directora de la empresa que pretende nuevamente modificar las relaciones de trabajo en aras de la mencionada "productividad".

Sin embargo, creemos que si bien es cierto el sindicato logró una forma más justa de contratación, ya que desde el punto de vista social, el Contrato Colectivo representa la adaptación de los problemas Obrero-Patronales a las circunstancias y necesidades de una nueva etapa industrial y comercial, desde el punto de vista jurídico es el régimen al cual se sujetó normativamente las relaciones de ambos factores de la producción.

Creo que en la medida de que ambas partes entiendan que tan importante es conseguir materia prima, buena y barata, como mejorar la técnica para tener mayor rendimiento y calidad y aumentar las ventas es importante para la empresa, tener debidamente reglamentadas sus condiciones de trabajo. Ya que desde mi punto de vista el Contrato Colectivo de Trabajo como cuerpo de normas jurídicas, da la necesaria permanencia a las relaciones de trabajo, esto es, la estabilidad y

organización en la producción garantiza la vitalidad y el progreso de las empresas, por tanto también el Reglamento Interior de Trabajo ayuda en la estabilidad laboral y de producción.

Es necesario mantener la contratación colectiva, ya que es garantía de orden, estabilidad y paz entre Empresarios y Trabajadores. Las relaciones tomadas en cuenta para señalar lo anterior son múltiples y de diversa índole:

Desde el punto de vista de la Sociedad en que se sitúan las relaciones Obrero-Patronales, esto es garantía del menor número de violaciones al orden social establecido, ya que la seguridad del obrero para desempeñar su trabajo y la del patrón para realizar los fines de la empresa dentro de las mejores condiciones posibles, representan la continuidad en la prestación de los servicios y en el cumplimiento de las obligaciones con los consumidores y la población en general.

Otras razones que la amplitud de las normas contractuales comprendidas en el Contrato Colectivo de Trabajo tiene repercusiones en beneficio de la producción industrial y por consecuencia en la Economía Nacional, así mismo permite el entendimiento en las relaciones Obrero-Patronales en beneficio de la Sociedad.

Es necesario mantener el nivel de salarios, las condiciones de trabajo y los servicios sociales de que disfruta el trabajador y que influyen en su nivel de vida para así mantener su poder adquisitivo que permita el desarrollo de la economía.

También es necesario garantizar la relación de los planes de producción, aumentar la producción total, mejorar la organización del trabajo y aumentar la responsabilidad de las organizaciones económicas

y sindicales con miras a elevar las condiciones de vida de los trabajadores, de lo contrario la rigidez contractual en perjuicio de las necesidades técnicas de la empresa, impide la movilidad de los trabajadores, ya sea en cuanto a incrementar o disminuir su número o bien, por lo que respecto a la ocupación donde son más necesarios; esta circunstancia puede evitarse en el Contrato Colectivo con cláusulas abiertas que señalen las posibilidades de movilidad del personal, mediante determinadas compensaciones o indemnizaciones como en la actualidad lo ha implementado el Gobierno Federal, el objetivo sería mantener las fuentes de trabajo.

Estoy de acuerdo que las cláusulas contractuales que impiden una correcta capacitación técnica del trabajador, ya sea por no consignar un medio efectivo de aprendizaje o por dar preferencia escalafonaria en razón exclusiva de la antigüedad y no de la competencia, deben sustituirse por aquellas que permitan tanto la mencionada capacitación como el establecimiento de estímulos o incentivos a la producción, a efecto de que ésta mejore mediante costos iguales o menores, sin embargo no estoy de acuerdo en que en aras de la productividad se mutilen los Contratos Colectivos de Trabajo y se desaparezcan las conquistas laborales o se pretenda imponer un ritmo de trabajo intenso como si tuvieran capataz, lo que actualmente sucede en las Empresas Coreanas que se han establecido en nuestro país.

Como hasta hace pocos años las empresas eran creadas por hombres de negocios que constituían su patrimonio con los bienes de sus iniciadores y sus familiares, y operaban bajo la responsabilidad del grupo inversionista. Pero al ampliarse y desarrollarse la organización económica, se fomenta la industria, la banca y el comercio y al necesitarse de mayor capital impulsor de la producción a gran escala. El

capital es aportado entonces por las modernas sociedades por acciones o Sociedades Mercantiles, producto típico del sistema capitalista que al mismo tiempo son la base jurídica fundamental para el crecimiento, en forma por demás gráfica el Jurista Francés George Ripert describe el poder alcanzado por las Sociedades Mercantiles de la siguiente manera: "Los hombres han poblado el mundo de nuevos seres que no se incluyen en los censos de población y que sin embargo tienen tanta vida como las personas físicas, conocemos a estos seres por su nombre y admiramos su poder. En una Ciudad Industrial, en un Distrito de una gran Ciudad, la Sociedad o siguiendo una expresión más corriente, la "Compañía" (en México diríamos "empresa") dirige la actividad de todos los hombres que viven en ella o para ella. Semejante a un Señor Feudal de antaño, la Sociedad Mercantil domina y protege".⁴¹ Esto se trata de un nuevo tipo de patrón abstracto y deshumanizado, bien distinto y distante de aquel que convivía diariamente con sus trabajadores en su doble papel de patrón y trabajador.

En razón de su propia complejidad en la nueva Sociedad por Acciones, la función de financiamiento y dirección está confiada a grupos diferentes:

- a) El financiamiento a los Accionistas y
- b) La dirección a un grupo especializado, conocedor de la técnica de la Producción y de la Administración de la Empresa.

Dentro de la Administración de la Empresa, existe cierto grado de relación y dependencia entre las personas que realizan la función Administrativa o de Autoridad y las Ejecutoras o Especializadas en la

⁴¹ GEORGE RIPERT, "Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno", Bosh y Cía. , Buenos Aires, 1967, p.52.

Producción, grado que varía según el tipo de organización interna adoptada o en otras palabras dependiendo del tipo de Sociedad Mercantil de que se trate.

Por lo anterior me parece importante señalar que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 374 señala: "Los Sindicatos legalmente constituidos son Personas Morales y tienen capacidad para:

- I.- Adquirir bienes muebles;
- II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III.- Defender ante todas las Autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Señalando el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo que: "La representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

En otro orden de ideas el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

También el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la Empresa o

establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obliga en sus relaciones con los trabajadores.

De lo anterior concluimos que el mundo de las relaciones interpersonales es de constante desequilibrio y el derecho no es sino la búsqueda del equilibrio ausente. Donde el equilibrio es natural el derecho sobra; pero mucho nos tememos que cada día que pasa, nos vamos dando cuenta que ese equilibrio no existe en la realidad y no es sino una hipótesis que siendo el punto de partida de la Justicia Social, se convierte en la mesa de la norma jurídica.

Una vez que del estudio de los artículos mencionados con anterioridad se acredita que las relaciones entre los Sindicatos de Trabajadores y las Sociedades Mercantiles se encuentran debidamente regulados por la Ley, aunque si bien es cierto en estas relaciones que llamaremos Relaciones Colectivas de Trabajo, predomina el intervencionismo del Estado sobre la autonomía de las partes.

La intervención del Estado comienza con los obstáculos para la obtención del registro sindical impidiendo la inasistencia oficial de organizaciones no alineadas con sus intereses. En la actualidad con la llegada del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República Mexicana, la represión al movimiento sindical ha aumentado lo que provoca que el futuro de los Sindicatos sea incierto, aunque se ha demostrado que la incapacidad para gobernar del Partido en el Poder ha permitido se fortalezca el Sindicalismo en defensa de las conquistas laborales.

Es de suma importancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limite a establecer el derecho de asociación

profesional, sin hacer referencia alguna al fomento del ejercicio de ese derecho, tampoco existe en la Ley Federal del Trabajo, disposición alguna que promueva la formación de Sindicatos, por lo que en el futuro quien se encuentre interesado en constituir asociaciones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, lo hará convencido que el derecho le asiste y que tiene la voluntad para enfrentar la problemática que esto implica.

3.6. PROPUESTAS.

Como se ha estudiado, los trabajadores encuentran en los Sindicatos el instrumento jurídico para la defensa de sus intereses, por tanto los Sindicatos deben revisar aquellos criterios erróneos que dificultan el aumento de las indicaciones, elaborando plataformas de acción sindical que recojan la opinión de los trabajadores, deben profundizar la democracia sindical en todos los niveles para facilitar la participación de los trabajadores; se debe buscar para los obreros mayores Servicios Sociales, Culturales y Deportivos que incorporen a los trabajadores y a sus familias a la vida del Sindicato.

En cuanto a sus Estatutos los Sindicatos deben modificarlos con el objeto de crear auténticos departamentos dedicados a estudiar y elaborar Políticas para mejorar la calidad y la cantidad de la negociación colectiva.

Es necesario adecuar los contenidos de la negociación colectiva a los cambios que se producen en la estructura del trabajo por los procesos de reconversión productiva e innovaciones tecnológicas, lo mismo que por la tendencia a la negociación colectiva articulada.

La formación sindical es la herramienta clave para modernizar las estructuras y los comportamientos sindicales. Al mismo tiempo, la formación profesional se ha convertido en una dimensión fundamental de la acción sindical, puesto que se debe capacitar a los trabajadores frente a los cambios que se producen en el contenido y la organización del trabajo; es una tarea básica para garantizar la legitimidad sindical en la base trabajadora, ya que actualmente podemos ver que las Sociedades Mercantiles por su relación con el Estado al pagar

impuestos, el obtener permisos ha venido instrumentando acciones que traen como resultado que una Sociedad Mercantil que se constituye como Sociedad Anónima a lo largo de dos años se constituye como Sociedad de Responsabilidad Limitada, esto para evitar pago de impuestos, prestaciones laborales, etc. Ante lo anterior y como he dicho el actual capitalismo financiero que rige la economía, obliga a instrumentar la formación profesional de los obreros.

Propongo también que el Estado saque las manos de la negociación salarial que es un aspecto central de la negociación colectiva, ya que actualmente la negociación salarial se basa en acuerdos a nivel nacional entre organizaciones patronales, sindicatos y gobierno y se utiliza como criterio de negociación, la compensación de la inflación cuando debe imponerse los criterios de competitividad, y productividad.

Como se ha señalado las Sociedades Mercantiles han venido transformando la estructura de la empresa, es por ello importante que en las Sociedades Mercantiles elaboren propuestas frente a las nuevas demandas de los trabajadores, ya que actualmente las empresas concentran su actividad donde tienen ventajas tecnológicas por lo que han dejado el control de ciertas relaciones laborales con los Sindicatos, de igual manera en la actualidad establecen convenios y subcontratan empresas especializadas para trabajos específicos relacionados con los servicios a la misma, ejemplo de esto son los despachos contables, que se contratan específicamente para realizar la actividad contable, otro ejemplo pueden ser los comedores industriales que se contratan específicamente para proporcionar alimentos a los trabajadores y empleados; también puede mencionarse dentro de estos ejemplos, empresas que se contratan exclusivamente para dar mantenimiento

industrial, de lo anterior se desprende que las Sociedades Mercantiles en aras de la competitividad han descentralizado actividades que anteriormente desarrollaban con el propósito de concentrar sus actividades a los procesos productivos y así poder competir en el mercado.

Por lo anterior propongo que los Sindicatos estudien y localicen los cambios que las Sociedades Mercantiles implementan, así como que las Sociedades Mercantiles incluyan a los Sindicatos en nuevas políticas para así obtener la participación del personal y la identificación de éste con los propósitos de la Empresa.

Es necesario implementar la Política de innovación que no es otra cosa que un proceso social de identificación y solución con participación del personal de la Empresa. Esto significa que nuestros trabajadores al ser sumamente ingeniosos en muchas ocasiones utilizan este ingenio para adecuar la producción y realizar invenciones en la empresa, si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 163 contempla las normas para la atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, otorgando el derecho a que el nombre del inventor figure y que el patrón tenga derecho preferente a la adquisición de la invención y de las patentes. También es cierto que en muchas de las veces no reconocen este derecho a los trabajadores.

Una vez que he señalado que las Sociedades Mercantiles han resultado el medio más idóneo para que las personas físicas cumplan sus fines comerciales, las mismas deben cambiar sus políticas en relación con sus trabajadores y por consecuencia con los Sindicatos de Trabajadores. Debe dejarse atrás la posición de ciertos grupos

patronales que quieren dejar a la fuerza de trabajo la mayor responsabilidad en la producción de la empresa y señalan que "el incremento en la productividad ha de depender del mayor esfuerzo físico del factor trabajo".

Así mismo, considero que nuestra legislación ha previsto que en las relaciones entre las Sociedades Mercantiles y los Sindicatos se suscitan conflictos colectivos de naturaleza económica, así el capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica que incluyen los artículos 900 al 938, propongo que el Estado cumpla cabalmente la aplicación de este ordenamiento legal que tiene por objeto la modificación o la implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, procurando ante todo, que las partes lleguen a un convenio como lo establece la legislación.

En conclusión debe buscarse una modernización de las personas morales denominadas Sociedades Mercantiles y Sindicatos, alejada de las viejas pautas de conducta asociadas al modelo corporativo y autoritario de las relaciones laborales, para configurar otro centrado en los compromisos entre los actores, con un papel diferente del Estado. La combinación de los cambios tecnológicos y de las formas de organización con políticas de recursos humanos innovadoras, permite potenciar el resultado en materia de productividad.

Las nuevas políticas deben buscar generar una relación de confianza entre los Sindicatos y las Sociedades Mercantiles en torno a metas compartidas de productividad y calidad, lo que se alcanza a

través de una mayor participación de las Organizaciones Obreras y de los Trabajadores en las decisiones de las Empresas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comercio es de suma importancia para el desarrollo del Estado, ya que es de vital importancia su debido manejo para los intereses personales y sociales.

SEGUNDA. La reguiación del comercio por medio del Derecho Mercantil ha ido evolucionando y tendrá que seguir evolucionando para acoplarlo a las necesidades del comercio y de los comerciantes.

TERCERA. Las sociedades mercantiles, han resultado el medio idóneo para que las personas físicas cumplan sus fines comerciales.

CUARTA. El sindicalismo surge como una organización de defensa, estudio y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de los intereses de los trabajadores.

QUINTA. Los sindicatos se han visto desvirtuados por los intereses patronales, políticos, y de sus dirigentes, a tal grado que en la actualidad sirven como instrumento para la movilización y manipulación de la clase trabajadora a favor de diversos intereses sociales y políticos.

SEXTA. La estrategia de productividad descansa sobre cuatro instrumentos básicos: capacitación, participación, sistema de remuneración y ergonomía. Estos instrumentos son vistos para el empresario o las Sociedades Mercantiles, como los medios para incrementar la productividad y los beneficios, pero son tan bien vistos por el trabajador y los Sindicatos como las condiciones para mejorar la remuneración y condiciones de trabajo.

SÉPTIMA. El sindicalismo, el derecho de huelgas y la negociación colectiva son derechos que inicialmente los patrones, los consideró como agresivos, sin embargo al paso del tiempo el actual capitalismo financiero descubrió que la reglamentación de las Garantías Constitucionales puede ser el mejor vehículo para hacerlas ineficaces.

OCTAVA. Los trabajadores tendrán que buscar nuevas formas de lucha. Pero mientras haya dos trabajadores con los mismos problemas y los mismas necesidades, el sindicalismo estará presente. No será la globalización, regionalización o mundialización de la economía la que lo impida.

NOVENA. Las relaciones laborales y por consiguiente el Derecho del Trabajo y Derecho Mercantil, tienen que adecuarse a la exigencia de modernidad, contribuyendo a ser más eficiente la producción, pero en el contexto de la Justicia Social, pues de otro modo en lugar de significar la productividad un factor de progreso, indicaría un retroceso a las luchas sociales, generadas en el siglo XIX y un peligro para la paz social del país.

DECIMA. Las relaciones entre las Sociedades Mercantiles y los Sindicatos de Trabajadores son complejas, sin embargo en la actualidad nuestra legislación ha permitido que subsistan en forma pacífica privilegiando la conciliación para resolver las discrepancias en la interpretación o cumplimiento de las obligaciones y derechos que entre si se originan.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL, "DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL"
EDITORIAL PORRUA-UNAM, MÉXICO 2001.

ASCARELLI, TULIO "DERECHO MERCANTIL" TERCERA EDICIÓN, ED.
PORRÚA MÉXICO 1972.

BARRERA GRAF JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL"
VOLUMEN PRIMERO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1957.

BARRERA GRAF JORGE. "LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MEXICANO"
ED. MÉXICO-UNAM, 1983.

BRUNETTI ANTONIO. "SOCIEDADES MERCANTILES" EDITORIAL
JURÍDICA UNIVERSITARIA S. A., MÉXICO 2001.

BUEN L NESTOR DE. "DERECHO DEL TRABAJO" SEXTA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1986.

CABANELLAS GUILLERMO. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE
DERECHO USUAL" TOMO II VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, ED. ELIATA
BUENOS AIRES ARGENTINA.

CALVO M. OCTAVIO Y OTRO. "DERECHO MERCANTIL" CUADRAGÉSIMA
EDICIÓN ED. BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1993

CERVANTES AHUMADA RAÚL. "DERECHO MERCANTIL" CUARTA
EDICIÓN. ED. HERRERO, MÉXICO 1982.

CERVANTES AHUMADA RAÚL. "DERECHO MERCANTIL" ED. HERRERO,
MÉXICO 1975.

CERVANTES MANUEL. "LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES" SEGUNDA EDICIÓN. ED. PORRÚA, MÉXICO 1960.

CFR. TAMAYO Y SALMORÁN ROLANDO. "NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" P-Z, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. ED. PORRUA-UNAM, MÉXICO 2001.

CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA: "LA ORGANIZACIÓN PATRONAL MEXICANA EN MÉXICO", EDITORIAL JUS, MÉXICO 1947.

CUEVA MARIO DE LA "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1980.

CUEVA MARIO DE LA. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" TOMO 1, DECIMOCUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1979.

DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. " TÍTULOS DE CRÉDITO" , TOMO I , SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1992.

DAVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. " TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO", ED. HARLA. MÉXICO D.F. 1984

DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO. "ELEMENTOS BÁSICOS DE DERECHO MERCANTIL." 7ª EDICIÓN. EDITORIAL CÁTEDRA EDITORES. MÉXICO 1997.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO "LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL NOVOHISPANO" ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DE ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1982

FRISCH PHILIPP, WALTER. "SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA" ED. HARLA, MÉXICO 1993

GALINDO GARFIAS IGNACIO. "SOCIEDAD ANÓNIMA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES", MÉXICO 1967

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO" ED. PORRÚA, MÉXICO 1998.

GARCÍA RENDÓN MANUEL. "SOCIEDADES MERCANTILES" ED. HARLA, MÉXICO 1993.

GARRIGUES GARRIGUES, JOAQUÍN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO II NOVENA EDICIÓN ED. PORRÚA MÉXICO 1998.

GEORGE JELLINEK. "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO", ED. MACMILLAN CO. NUEVA YORK, 1964.

GEORGE RIPERT. "ASPECTOS JURÍDICOS DEL CAPITALISMO MODERNO", BOSSH Y CIA., BUENOS AIRES, 1967.

GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE. "LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS" ED. UNAM. MÉXICO 1975.

HERMAN HELLER. "TEORIA DEL ESTADO", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1947.

KERR CARL: LABOR MARKETS. "ARTÍCULOS RECOPIADOS POR SHULTZ Y COLEMAN EN PROBLEMAS LABORALES" ED. MACGRAW HILL NUEVA YORK. 1953.

QUINTANA ADRIANO ELVIA ARCELIA. "DERECHO MERCANTIL" ED. MCGRAW HILL, MÉXICO 1997.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL" VIGÉSIMO QUINTA EDICIÓN. ED. PORRÚA MÉXICO 1987.

MORALES HERNÁNDEZ GENARO, "CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL" ED. PORRÚA MÉXICO 1998

MUÑOZ RAMON ROBERTO, "DERECHO DEL TRABAJO" TOMO I Y II EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1976.

O'DONNELL, GASTÓN A. "ELEMENTOS DE DERECHO EMPRESARIAL" ED. MACCHIO, BUENOS AIRES 1993.

PINA VARA RAFAEL DE. "DICCIONARIO DE DERECHO" VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, ED. PORRÚA MÉXICO 1992.

RAMÍREZ VALENZUELA ALEJANDRO. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL" ED. LIMUSA MÉXICO 1999

RAMOS EUSEBIO. "EL DERECHO SINDICAL MEXICANO", TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS MÉXICO 1986.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUÍN. "DERECHO MERCANTIL" TOMOS I Y II DÉCIMA NOVENA EDICIÓN ED. PORRÚA MÉXICO 1988.

SANTOS AZUELA. "CURSO INDUCTIVO DE DERECHO SINDICAL Y DEL TRABAJO" ED. PORRÚA, MÉXICO 1990.

SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. "PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL", TERCERA EDICIÓN ED. LIMUSA MÉXICO 1983

TAMAYO Y SALMORÁN ROLANDO, "NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" P-Z INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, EDITORIAL PORRUA-UNAM. MÉXICO 2001.

TENA FELIPE DE JESÚS. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", DECIMA EDICIÓN. ED. PORRÚA, MÉXICO 1980.

TRUEBA URBINA ALBERTO, "NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL" EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1979.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1977.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

OTROS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO OCÉANO UNO.